

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 3922 DE 2017

(noviembre 21)

*por medio de la cual se reconoce como deuda pública de la nación la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Decisión, modificada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C a favor de Construcciones El Cóndor S.A. y se ordena su pago mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 45 de la Ley 1815 de 2016, el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, el Decreto 1068 de 2015, y la Circular Externa 07 de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 45 de la Ley 1815 de 2016, la nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura y del Instituto Nacional de Vías, surgidas de los contratos de concesión por concepto de garantías de ingresos mínimos garantizados, sentencias y conciliaciones, hasta por doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000), en estos casos serán reconocidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública en condiciones de mercado, para lo cual deberá surtir el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y sus normas reglamentarias. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es de la Agencia Nacional de Infraestructura y del Instituto Nacional de Vías según corresponda;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales y las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el Gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico de Presupuesto;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.6.3.1 parágrafo 1° del Decreto 1068 de 2015 los bonos que se emitan para el reconocimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales como deuda pública se entregarán en condiciones de mercado de acuerdo con el mecanismo que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso, la emisión de dichos bonos deberá tener en cuenta las condiciones financieras del mercado primario de los títulos de deuda pública de la nación;

Que los bonos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en la norma antes citada, podrán ser administrados directamente por la nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración y/o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los mismos y de los cupones que representen sus rendimientos se realice a través de depósitos centralizados de valores;

Que en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 2.8.6.3.1 del Decreto 1068 de 2015, se celebrará un acuerdo de pago en el cual se establecerán la forma y condiciones de pago, en las cuales el Instituto Nacional de Vías (Invías) reintegrará a la nación las sumas reconocidas a través de los bonos de deuda pública;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la Circular Externa 07 del 23 de diciembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías) mediante Resolución número 07066 del 13 de septiembre de 2017, resolvió ordenar el pago de la suma de cinco mil cuatrocientos dieciséis millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$5.416.884.123,17) moneda legal colombiana a favor de Construcciones El Cóndor S.A. identificada con NIT. 890.922.447-4, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión del 31 de enero de 2005, modificada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del 6 de mayo de 2015;

Que el Director General (E) del Instituto Nacional de Vías (Invías), en su calidad de representante legal de dicha entidad, mediante oficio número DG 107992 del 2 de octubre de 2017, recibido en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 3 de octubre de 2017 bajo número de radicación 1-2017-079832, solicitó a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenar el trámite y la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B tendientes a la cancelación de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión del 31 de enero de 2005, modificada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del 6 de mayo de 2015, a favor de Construcciones El Cóndor S.A., por valor de cinco mil cuatrocientos dieciséis millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$5.416.884.123,17) moneda legal colombiana, por concepto de dineros adeudados por el Instituto Nacional de Vías en desarrollo del Contrato de Obra número 604 de 1984 respecto del saldo pendiente de ejecución del contrato, pago de actas de reajuste 117 al 122 y liquidación final con los intereses;

Que según el oficio DG 107992 del 2 de octubre de 2017 de que trata el considerando anterior, la suma anteriormente indicada se obtiene del capital aprobado y actualizado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por dos mil ciento treinta y tres millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$2.133.142.418) moneda legal colombiana, adicionando el valor de los intereses moratorios calculados por el Consejo de Estado por, tres mil quinientos setenta y seis millones setecientos setenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos (\$3.576.779.089,82) moneda legal colombiana y descontando el valor de las deducciones tributarias, por doscientos noventa y tres millones treinta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (\$293.037.384,65) moneda legal colombiana;

Que según el citado oficio y el valor contenido en la Resolución número 07066 del 13 de septiembre de 2017 del Instituto Nacional de Vías, el cual fue debidamente aceptado por el beneficiario mediante oficios con radicado del Invías número 199409 del 6 de septiembre de 2017 y número 206488 del 28 de septiembre de 2017, el valor a reconocer y pagar mediante la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B ascenderá hasta cinco mil cuatrocientos dieciséis millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$5.416.884.123,17) moneda legal colombiana;

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 7 y 8 de la Circular Externa 07 del 23 de diciembre de 1997 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se considera procedente reconocer como deuda pública la suma de cinco mil cuatrocientos dieciséis millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$5.416.884.123,17) moneda legal colombiana que corresponde al monto aprobado en la Resolución número 07066 del 13 de septiembre de 2017 proferida por el Invías a favor de Construcciones El Cóndor S.A. identificada con NIT 890.922.447-4, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión del 31 de enero de 2005, modificada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del 6 de mayo de 2015,

### LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

## RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como deuda pública.* Reconocer como deuda pública la suma de cinco mil cuatrocientos dieciséis millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$5.416.884.123,17) moneda legal colombiana, a favor de Construcciones El Cóndor S.A. identificada con NIT 890.922.447-4 y en consecuencia proceder a su sustitución y pago mediante la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Estos títulos serán entregados a la entidad que se relaciona a continuación:

Razón Social	NIT	Cuenta DCV	Valor Liquidación
CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.	890.922.447-4	17801-184872	\$5.416.884.123,17

Parágrafo. El valor a reconocer en Títulos de Tesorería TES Clase B será hasta por el valor de liquidación de los mismos, el cual se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2°. *Términos y condiciones de los títulos.* Los términos y condiciones de los Títulos de Tesorería TES Clase B que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior serán los siguientes:

- Nombre de los Títulos: Títulos de Tesorería TES Clase B.
- Clase y Denominación: Tasa Fija denominados en Pesos.
- Forma de los Títulos: Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Tendrán cupones de intereses también libremente negociables y estarán inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.
- Plazo: Quince (15) años.
- Denominación: La denominación mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas adicionales en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000).
- Amortización: El capital se pagará en la fecha de vencimiento.
- Fecha de Emisión: 26 de agosto de 2011.
- Fecha de Vencimiento: 26 de agosto de 2026.
- Fecha de Expedición y Entrega: 28 de noviembre de 2017.
- Tasa Cupón: 7.5%.
- Tasa de Rendimiento: Para determinar el rendimiento de los títulos, se tomará una de las siguientes alternativas, en forma excluyente, en estricto orden ascendente, así:
  - La última tasa de negociación en el Sistema de Negociación (SEN) administrado por el Banco de la República, realizada antes de las 10 a. m. del día de entrega de los títulos.
  - La tasa media entre las posturas de compra y venta, vigentes en el SEN a las 10 a. m. del día de entrega de los títulos.
  - La tasa vigente de valoración del día anterior a la entrega, publicada por el sistema Infovalmer.
- Precio de los Títulos: Será la suma del valor presente (o valor costo) del principal y del (los) cupón(es) del título en el día de cumplimiento de la oferta, descontados a la tasa de rendimiento determinada según la metodología descrita en el numeral 11. Para el cálculo del precio, el valor nominal será de cien (100) unidades, el cual se aproximará al milésimo más cercano, menor de cinco (5) o mayor o igual a cinco (5) según corresponda.
- Valor Nominal: Será el resultado de dividir el valor de liquidación de la obligación entre el precio de los títulos. Este valor se redondeará al múltiplo de cien mil pesos (\$100.000) más cercano.
- Valor de Liquidación: Será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, expresado este último en porcentaje.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3949 DE 2017**

(noviembre 22)

por la cual se ordena devolver a la nación las sumas que resulten a su favor por el impago de créditos individuales de vivienda beneficiados con los abonos consagrados en la Ley 546 de 1999.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 546 de 1999, el Decreto 249 de 2000, el Decreto 2221 de 2000, modificado por el Decreto 712 de 2001, el Decreto 2739 de 2003, la Resolución 2223 de 2004, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley 546 de 1999, autorizó al Gobierno a realizar los abonos y reliquidaciones hipotecarias de que trata la misma, con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda;

Que mediante los Decretos 249 de 2000 y 2221 de 2000 modificado por el Decreto 712 de 2001, y el Decreto 2739 de 2003, se establecieron las causales de devolución a la nación de Títulos de Tesorería TES - Ley 546, entre ellas la causal de devolución por impago del crédito individual de vivienda por parte del beneficiario del abono; en consecuencia, la nación debe recaudar el valor de la proporción que le corresponde cuando se haga efectiva la garantía, junto con los intereses pagados por concepto de los TES Ley 546 entregados para abonar a las deudas hipotecarias;

Que mediante Resolución 2223 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "por la cual se imparte instrucciones para realizar la devolución a la nación de las sumas que resulten a su favor por la causal de impago de créditos hipotecarios de que trata el Decreto 2739 de 2003", se establecieron los requisitos y procedimientos para realizar la mencionada devolución;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, la Superintendencia Financiera de Colombia verificó que el valor del alivio que certificó el Representante Legal y el Revisor Fiscal del Banco AV Villas, coincide con lo pagado y abonado a cada deudor y por cada crédito hipotecario a 31 de diciembre de 1999;

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, remitió a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información de los alivios hipotecarios aplicados a los créditos de vivienda cuya garantía fue objeto de remate o adjudicación por parte de la entidad acreedora de acuerdo con lo previsto en la causal de devolución denominada "Por impago del crédito de vivienda por parte del beneficiario del abono" así:

Radicación MinHacienda	Entidad	NIT	N° Créditos	Alivios Hipotecarios Efectuados con TES Ley 546 en UVR
1-2016-073310	BANCO AV VILLAS	860035827-5	3	123,320.00
1-2016-099415	BANCO AV VILLAS	860035827-5	1	57,620.00
1-2017-082607	BANCO AV VILLAS	860035827-5	1	20,610.00
1-2016-099416	BANCO AV VILLAS	860035827-5	2	7,390.00
1-2017-008247	BANCO AV VILLAS	860035827-5	2	301,910.00
Totales			9	510,850.00

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Representante Legal del Banco AV Villas solicitó y aceptó el pago a la nación de la parte proporcional que le corresponde de la suma recaudada de los créditos individuales de vivienda beneficiados con los alivios hipotecarios relacionados en el considerando anterior y cuya garantía fue objeto de remate o adjudicación por parte de la entidad acreedora e indicó que dicho pago se efectuará en moneda legal colombiana;

Que el Representante Legal del Banco AV Villas, remitió, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la liquidación de la suma de la proporción a devolver a la nación de que trata el considerando anterior, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, calculada conforme la fórmula de proporcionalidad indicada en el instructivo del anexo a la Circular Externa 026 de 2005 denominado Proforma F.1000-111 (formato 348) "Devolución de TES Ley 546 - Causal 2 (Impago)" expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR		Saldo de los Créditos en UVR	Remates o Adjudicaciones en Pesos	Suma de la Proporción a Devolver en Pesos
	Saldo en TES 546	Cuotas Pagadas			
1-2016-073310	0.00	160,697.50	702,223.51	211,615,961.00	52,024,586.26
1-2016-099415	0.00	75,084.25	260,526.20	82,102,462.00	23,662,093.75
1-2017-082607	0.00	26,856.76	119,259.85	36,114,830.00	8,132,879.14
1-2016-099416	0.00	9,629.87	67,740.59	20,341,575.00	3,408,110.55
1-2017-008247	0.00	393,416.97	1,256,041.66	215,682,593.00	63,349,006.32
Totales	0.00	665,685.35	2,405,791.81	565,857,421.00	150,576,676.02

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional –Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación– mediante oficio radicado con número 2- 2017-035145 del 23 de octubre de 2017, solicitó al Banco de la República, en su calidad de administrador de los títulos, el visto bueno al extracto que contiene el valor del saldo de capital de los títulos TES Ley 546 que son objeto de devolución, así como de las sumas pagadas por capital e intereses en los términos del mencionado numeral del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 hasta la fecha en que se hizo efectiva la garantía;

Que de acuerdo con lo establecido en el considerando anterior, el Banco de la República remitió los extractos mediante correo electrónico encriptado el 24 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR		Suma de Valores Pagados por la Nación hasta la Devolución en UVR	
	Saldo en TES 546	Cuotas Pagadas	Saldo de TES 546	Cuotas Pagadas
1-2016-073310	0.00	160,697.50	0.00	160,697.50
1-2016-099415	0.00	75,084.25	0.00	75,084.25
1-2017-082607	0.00	26,856.76	0.00	26,856.76
1-2016-099416	0.00	9,629.87	0.00	9,629.87
1-2017-008247	0.00	393,416.97	0.00	393,416.97
Totales	0.00	665,685.35	0.00	665,685.35

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 5 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 y con base en la información remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco de la República a que se hace referencia en los considerandos anteriores, la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuó la verificación del cálculo de las sumas que le corresponden a la nación como proporción de lo recaudado por la entidad acreedora en el proceso ejecutivo correspondiente;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe proyectar y expedir la Resolución que ordene el pago a la nación, tanto de la proporción de las sumas recaudadas en el proceso ejecutivo adelantado por la entidad acreedora, así como de los intereses pagados por concepto de los Títulos de Tesorería TES Ley 546 entre la fecha del remate o adjudicación y la fecha de la devolución, y

Que en consideración a lo establecido en el inciso segundo del párrafo del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información recibida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del Representante Legal y del Revisor Fiscal de la entidad acreedora o quienes hayan hecho sus veces.

Que mediante la Resolución 3471 del 27 de octubre de 2017, se ordenó al Banco AV Villas devolver a la nación las sumas que resulten a su favor por el impago de créditos individuales de vivienda beneficiados con los abonos consagrados en la Ley 546 de 1999, sin embargo, por encontrarse inactiva la cuenta a la cual se debían consignar los recursos por parte de la entidad no fue posible realizar la operación,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Pago a la nación de la proporción de las sumas recaudadas por impago de créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios.* Ordenar al Banco AV Villas devolver a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– la suma de ciento cincuenta millones quinientos setenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos con cero dos centavos (\$150.576.676.02), el día 28 de noviembre de 2017, por concepto de la proporción de las sumas recaudadas en los procesos ejecutivos adelantados para hacer efectivas las garantías correspondientes a los créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios, conforme la siguiente liquidación:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR	Saldo de los Créditos en UVR	Remates o Adjudicaciones en Pesos	Suma de la Proporción a Devolver en Pesos
1-2016-073310	160,697.50	702,223.51	211,615,961.00	52,024,586.26
1-2016-099415	75,084.25	260,526.20	82,102,462.00	23,662,093.75
1-2017-082607	26,856.76	119,259.85	36,114,830.00	8,132,879.14
1-2016-099416	9,629.87	67,740.59	20,341,575.00	3,408,110.55
1-2017-008247	393,416.97	1,256,041.66	215,682,593.00	63,349,006.32
Totales	665,685.35	2,405,791.81	565,857,421.00	150,576,676.02

Artículo 2°. *Pago a la nación de los intereses pagados con posterioridad al remate o adjudicación.* Entre la fecha de remate o adjudicación y la fecha de devolución que se ordena mediante la presente resolución no se generaron intereses sobre los pagos realizados por la Nación por concepto de los Títulos de Tesorería TES Ley 546 entregados para abonar a las deudas hipotecarias, conforme se detalla en la siguiente liquidación:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR	Suma de Valores Pagados hasta la Devolución en UVR	Intereses a Devolver en UVR
1-2016-073310	160,697.50	160,697.50	0.00
1-2016-099415	75,084.25	75,084.25	0.00
1-2017-082607	26,856.76	26,856.76	0.00
1-2016-099416	9,629.87	9,629.87	0.00
1-2017-008247	393,416.97	393,416.97	0.00
Totales	665,685.35	665,685.35	0.00

Artículo 3°. *Liquidación de la devolución y forma de pago.* El Banco AV Villas deberá efectuar el pago de las sumas indicadas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución en moneda legal colombiana, conforme a lo solicitado por su Representante Legal, así:

#### Liquidación de la devolución

Concepto	Valores
A. Proporción de los remates a devolver en pesos	150.576.676.02
B. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en UVR	0.00
C. UVR vigente en la Fecha de Devolución	252.1140
D. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en pesos	0.00
E. Total Devolución en pesos (A+D)	150.576.676.02

Parágrafo. El valor a pagar en moneda legal colombiana a que hace referencia el presente artículo deberá consignarse a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– en la Cuenta número 61011557 en el Banco de la República.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y revoca la Resolución 3471 del 27 de octubre de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2017.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Ana Milena López Rocha.

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 3950 DE 2017

(noviembre 22)

por la cual se ordena devolverá a la nación las sumas que resulten a su favor por el impago de créditos individuales de vivienda beneficiados con los abonos consagrados en la Ley 546 de 1999.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 546 de 1999, el Decreto 249 de 2000, el Decreto 2221 de 2000, modificado por el Decreto 712 de 2001, el Decreto 2739 de 2003, la Resolución 2223 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley 546 de 1999 autorizó al Gobierno a realizar los abonos y reliquidaciones hipotecarias de que trata la misma, con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda;

Que mediante los Decretos 249 de 2000 y 2221 de 2000 modificado por el Decreto 712 de 2001, y el Decreto 2739 de 2003, se establecieron las causales de devolución a la nación de Títulos de Tesorería TES - Ley 546, entre ellas la causal de devolución por impago del crédito individual de vivienda por parte del beneficiario del abono; en consecuencia, la nación debe recaudar el valor de la proporción que le corresponde cuando se haga efectiva la garantía, junto con los intereses pagados por concepto de los TES Ley 546 entregados para abonar a las deudas hipotecarias;

Que mediante Resolución 2223 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “por la cual se imparte instrucciones para realizar la devolución a la nación de las sumas que resulten a su favor por la causal de impago de créditos hipotecarios de que trata el Decreto 2739 de 2003”, se establecieron los requisitos y procedimientos para realizar la mencionada devolución;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 2223 de 2004, la Superintendencia Financiera de Colombia verificó que el valor del alivio que certificó el Representante Legal y el Revisor Fiscal de Bancolombia, coincide con lo pagado y abonado a cada deudor y por cada crédito hipotecario a 31 de diciembre de 1999;

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, remitió a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información de los alivios hipotecarios aplicados a los créditos de vivienda cuya garantía fue objeto de remate o adjudicación por parte de la entidad acreedora de acuerdo con lo previsto en la causal de devolución denominada “Por impago del crédito de vivienda por parte del beneficiario del abono” así:

Radicación Minhacienda	Entidad	NIT	N° Créditos	Alivios Hipotecarios Efectuados con TES Ley 546 en UVR
1-2016-041690	BANCOLOMBIA	890903938	1	47,390.00
1-2016-041691	BANCOLOMBIA	890903938	3	347,570.00
1-2016-073311	BANCOLOMBIA	890903938	1	21,670.00
Totales			5	416,630.00

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Representante Legal de Bancolombia, solicitó y aceptó el pago a la nación de la parte proporcional que le corresponde de la suma recaudada de los créditos individuales de vivienda beneficiados con los alivios hipotecarios relacionados en el considerando anterior y cuya garantía fue objeto de remate o adjudicación por parte de la entidad acreedora e indicó que dicho pago se efectuará en moneda legal colombiana;

Que el Representante Legal de Bancolombia remitió a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la liquidación de la suma de la proporción a devolver a la nación de que trata el considerando anterior, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, calculada conforme la fórmula de proporcionalidad indicada en el instructivo del anexo a la Circular Externa 026 de 2005 denominado Proforma F. 1000-111 (formato 348) “Devolución de TES Ley 546 - Causal 2 (Impago)” expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR		Saldo de los Créditos en UVR	Remates o Adjudicaciones en Pesos	Suma de la Proporción a Devolver en Pesos
	Saldo en TES 546	Cuotas Pagadas			
1-2016-041690	0.00	61,753.60	207,951.08	31,250,000.00	9,280,062.50
1-2016-041691	0.00	452,916.22	1,651,244.57	303,602,755.50	79,848,040.22
1-2016-073311	0.00	28,238.04	104,826.49	29,500,000.00	7,946,680.50
	0.00	542,907.86	1,964,022.14	364,352,755.50	97,074,783.22

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional –Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación– mediante oficio radicado con número 2-2017-034929 del 20 de octubre de 2017, solicitó al Banco de la República, en su calidad de administrador de los títulos, el visto bueno al extracto que contiene el valor del saldo de capital de los títulos TES Ley 546 que son objeto de devolución, así como de las sumas pagadas por capital e intereses en los términos del mencionado numeral del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 hasta la fecha en que se hizo efectiva la garantía;

Que de acuerdo con lo establecido en el considerando anterior, el Banco de la República remitió los extractos mediante correo electrónico encriptado el 24 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR		Suma de Valores Pagados por la Nación hasta la Devolución en UVR	
	Saldo en TES 546	Cuotas Pagadas	Saldo de TES 546	Cuotas Pagadas
1-2016-041690	0.00	61,753.60	0.00	61,753.60
1-2016-041691	0.00	452,916.22	0.00	452,916.22
1-2016-073311	0.00	28,238.04	0.00	28,238.04
	0.00	542,907.86	0.00	542,907.86

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 5 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 y con base en la información remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco de la República a que se hace referencia en los considerandos anteriores, la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuó la verificación del cálculo de las sumas que le corresponden a la nación como proporción de lo recaudado por la entidad acreedora en el proceso ejecutivo correspondiente;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe proyectar y expedir la Resolución que ordene el pago a la Nación, tanto de la proporción de las sumas recaudadas en el proceso ejecutivo adelantado por la entidad acreedora, así como de los intereses pagados por concepto de los Títulos de Tesorería TES Ley 546 entre la fecha del remate o adjudicación y la fecha de la devolución, y

Que en consideración a lo establecido en el inciso segundo del párrafo del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información recibida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del Representante Legal y del Revisor Fiscal de la entidad acreedora o quienes hayan hecho sus veces.

Que mediante la Resolución 3472 del 27 de octubre de 2017, se ordenó a Bancolombia devolver a la nación las sumas que resulten a su favor por el impago de créditos individuales de vivienda beneficiados con los abonos consagrados en la Ley 546 de 1999, sin embargo, por encontrarse inactiva la cuenta a la cual se debían consignar los recursos por parte de la entidad no fue posible realizar la operación,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Pago a la nación de la proporción de las sumas recaudadas por impago de créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios.* Ordenar a Bancolombia devolver a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– la suma de noventa y siete millones setenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos con veintidós centavos (\$97.074.783.22), el día 28 de noviembre de 2017, por concepto de la proporción de las sumas recaudadas en los procesos ejecutivos adelantados para hacer efectivas las garantías correspondientes a los créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios, conforme la siguiente liquidación:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR	Saldo de los Créditos en UVR	Remates o Adjudicaciones en Pesos	Suma de la Proporción a Devolver en Pesos
1-2016-041690	61,753.60	207,951.08	31,250,000.00	9,280,062.50
1-2016-041691	452,916.22	1,651,244.57	303,602,755.50	79,848,040.22
1-2016-073311	28,238.04	104,826.49	29,500,000.00	7,946,680.50
	542,907.86	1,964,022.14	364,352,755.50	97,074,783.22

Artículo 2°. *Pago a la nación de los intereses pagados con posterioridad al remate o adjudicación.* Entre la fecha de remate o adjudicación y la fecha de devolución que se ordena mediante la presente resolución no se generaron intereses sobre los pagos realizados por la nación por concepto de los Títulos de Tesorería TES Ley 546 entregados para abonar a las deudas hipotecarias, conforme se detalla en la siguiente liquidación:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR	Suma de Valores Pagados hasta la Devolución en UVR	Intereses a Devolver en UVR
1-2016-041690	61,753.60	61,753.60	0.00
1-2016-041691	452,916.22	452,916.22	0.00
1-2016-073311	28,238.04	28,238.04	0.00
	542,907.86	542,907.86	0.00

Artículo 3°. *Liquidación de la devolución y forma de pago.* Bancolombia deberá efectuar el pago de las sumas indicadas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución en moneda legal colombiana, conforme a lo solicitado por su Representante Legal, así:

#### Liquidación de la devolución

Concepto	Valores
A. Proporción de los remates a devolver en pesos	97,074,783.22
B. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en UVR	0.00
C. UVR vigente en la Fecha de Devolución	252.1140
D. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en pesos	0.00
E. Total Devolución en pesos (A+D)	97,074,783.22

Parágrafo. El valor a pagar en moneda legal colombiana a que hace referencia el presente artículo deberá consignarse a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– en la Cuenta número 61011557 en el Banco de la República.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y revoca la Resolución 3472 del 27 de octubre de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2017.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Ana Milena López Rocha.

(C. F.).

# MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 205 DE 2017

(noviembre 23)

por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 133 del 22 de agosto de 2017.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 133 del 22 de agosto de 2017 publicada en el *Diario Oficial* 50.335 del 24 de agosto de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 y en el artículo 3° de Resolución 133 de 2017, la Dirección de Comercio Exterior envió cuestionarios a la Embajada de la República Popular China para su conocimiento y divulgación entre los productores y exportadores de dicho país, así como también a los importadores y comercializadores en Colombia, con el fin de obtener la información pertinente y contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la investigación, los cuales, de conformidad con los términos establecidos en el citado artículo 28, se debían responder hasta el 9 de octubre de 2017.

Que a través de la Resolución 166 del 29 de septiembre de 2017, publicada en el *Diario Oficial* 50.375 del 3 de octubre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 17 de octubre de 2017 el plazo para que las partes interesadas pudieran dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por supuesto dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada, respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales. Asimismo, el mencionado artículo prevé que la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada, siempre que circunstancias especiales lo ameriten, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 20 días más, lo cual sucedió en la presente investigación.

Que por medio de la citada Resolución 166 de 2017 se prorrogó hasta el 16 de noviembre de 2017 el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la presente investigación, el cual fue nuevamente prorrogado hasta el 23 de noviembre de 2017 mediante la Resolución 180 del 18 de octubre de 2017, publicada en el *Diario Oficial* 50.392 del 20 de octubre de 2017.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan amenaza de daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por Coltejer S.A. y Fabricato S.A., en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, daño importante y relación causal con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-43-97.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

## 1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

### 1.1 Representatividad

Para la etapa de apertura, la Autoridad Investigadora revisó con base en la información contenida en la solicitud de investigación que las peticionarias Coltejer S.A. y Fabricato S.A. representan el 100% de la producción total de la industria nacional y se encuentran legitimadas para solicitar el inicio de la presente investigación por supuesto dumping en importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Para tal efecto, en el anexo 3 de la solicitud aportaron una carta emitida por la Directora Ejecutiva de la Cámara de la cadena de Algodón, Fibras, Textiles y Confecciones de la Andi en donde certifica que representan el 100% de la producción nacional de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón.

Igualmente, en el anexo 14 de la solicitud presentaron los registros de producción de bienes nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00.

Adicionalmente, para la etapa preliminar la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que para efectos de la apertura de la investigación y que se reitera en esta etapa preliminar, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 4° del artículo 5° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ( en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

### 1.2 Descripción del producto objeto de la investigación.

De acuerdo con la información suministrada por las empresas peticionarias Fabricato S.A. y Coltejer S.A., el producto objeto de investigación son los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón.

#### Producto Nacional

Unidad de Medida:

La unidad de medida utilizada para la cantidad de producto en la presente investigación es kilogramos. Utilizaron un factor de conversión para pasar de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) a kilogramos (kg). Kilogramos: (m x peso (gr/m<sup>2</sup>) x ancho en m) /1000.

Nombre Comercial:

Tejidos de Mezclilla “Denim” y los demás tejidos de algodón.

Características Físicas:

Se trata de un tejido plano, elaborado con hilos crudos, los cuales se tiñen de azul en el proceso de cuerda en los trenes de indigo, se urden en el sistema de bola, se engoman y se entrelazan en la trama con hilos crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.

En el anexo 19 las peticionarias muestran un catálogo de las referencias de los tejidos de mezclilla “denim” producidos en Colombia, con sus características físicas. También se encuentran otras referencias fabricadas en Colombia como lo son los “printed collection” y los “special finishes”, mostrando así que en Colombia se fabrican varios tipos de “denim” para satisfacer a la demanda dependiendo de las tendencias de la moda.

Las características físicas están definidas por los siguientes elementos:

- Composición.

Las composiciones del “denim” y los demás tejidos de algodón fabricados nacionalmente se ubican en los siguientes rangos:

Algodón 100%.

Algodón 70% y poliéster 30%.

Algodón 98% y elastómero 2%.

Algodón 84%, poliéster 14% y elastómero 2%.

Algodón 76%, poliéster 21% y elastómero 3%.

Algodón 69%, poliéster 27% y elastómero 4%.

- Peso.

El peso de una tela se expresa en gramos/metros<sup>2</sup> o en onzas/yarda<sup>2</sup> y tiene una tolerancia de ±5%.

El peso fue analizado según la norma ASTM D3776. Para el caso de Colombia, aplica la NTC 230.

El tejido de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón fabricado nacionalmente, tiene un peso rígido entre 169 g/m<sup>2</sup> y 446 g/m<sup>2</sup>.

- Ancho.

El ancho de una tela es la distancia que hay de orillo a orillo o, sin orillos (ancho útil), expresado en centímetros o metros y tiene una tolerancia de ±2%.

El ancho se analiza según la norma ASTM D3774. Para el caso de Colombia aplica la NTC 228.

El tejido de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón fabricados nacionalmente, tienen un ancho entre 134cm y 177cm.

Las peticionarias incluyeron en el anexo 16, el “Manual de Calidad Textiles” de la compañía Coltejer S.A., en el cual explican con detalles estas características.

Adicionalmente, en el anexo 19 incluyeron varias muestras del producto fabricado en Colombia con sus respectivas Fichas Técnicas.

Explicaron que los teñidos con los que se elaboran los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón en Colombia son el índigo, el *sulphur bottom*, el *sulphur top*, el *sulphur black*, el *indigo ocean* y el crudo.

Algunas de las referencias del “denim” y los demás tejidos de algodón producidos en Colombia son de 100% algodón y en los últimos años se han desarrollado referencias que para efectos de tener mayor elasticidad utilizan 99% algodón y 1% o 2% de elastómero. Algunas referencias del “denim” colombiano tienen dentro de su composición algodón (más de 50%), poliéster y elastómero.

En el anexo 19 las peticionarias muestran varias referencias con sus respectivas características del producto nacional objeto de investigación.

#### Características químicas:

Las peticionarias explicaron que las características químicas de las telas en la presente solicitud corresponden al PH, tipo colorante y tipo de fibra utilizada. Estas características se impactan principalmente por la composición de las fibras empleadas, bien sea celulósicas o sintéticas.

#### Normas Técnicas:

Las telas deben cumplir ciertos requisitos mínimos de calidad de acuerdo a su uso final. Para esto se evalúan las principales características de las telas según normas establecidas por las entidades nacionales e internacionales, con el fin de verificar el cumplimiento de especificaciones internas o requisitos de calidad acordados con el cliente. En el anexo 18 las peticionarias incluyeron las correspondientes Normas Técnicas del producto en cuestión.

#### Usos:

Los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón fabricados en Colombia se utilizan para la fabricación de prendas de vestir de uso diario, principalmente *jeans* y adicionalmente chaquetas, *shorts*, vestidos de dama, camisas, calzados y accesorios, entre otros.

Las telas con un peso menor a 200 gr/m<sup>2</sup> se usan para camisería o partes superiores y las telas con un peso mayor a 200 gr/m<sup>2</sup> se usan para pantalonería o partes inferiores.

Para uso laboral o industrial se utilizan telas básicas con tejidos diagonales en 100% algodón y pesos para pantalonería superiores a 400 gr/m<sup>2</sup> y para camisería entre 200 y 230 gr/m<sup>2</sup>.

Explicaron que el tipo de tejido es determinado por la apariencia y la tendencia en la moda, pero esta puede ser la guía para definir si la prenda es para uso femenino o masculino.

Normalmente para uso laboral o industrial se utilizan telas básicas con tejidos diagonales en 100% algodón y pesos para pantalonería superiores a 400 gr/m<sup>2</sup> y para camisería entre 200 y 230 gr/m<sup>2</sup>.

Para el uso diario, que en su mayoría depende de la moda del momento, también se pueden usar las características mencionadas anteriormente o se puede emplear una amplia gama de combinaciones entre diferentes pesos, diferentes composiciones, diferentes tejidos y variaciones de color dependiendo del proceso teñido, ya sea índigo puro, *sulphur bottom* o *sulphur top*.

Existen usos complementarios o accesorios cuya tela puede ser la misma: calzado, ropa para el hogar, complementos de vestuarios, bolsos, morrales, entre otros.

Las peticionarias incluyeron en el anexo 19, una variedad de referencias de los productos que se fabrican en Colombia.

#### Insumos utilizados para producirlo:

Las empresas peticionarias explican que el producto fabricado en Colombia se elabora principalmente con los siguientes materiales: algodón, colorante índigo puro, colorante tina o a la cuba, polietileno, hilo sencillo de algodón e hilo de poliéster, *spandex*. También utilizan colorantes de sulfuro, almidón de maíz, humectantes, hidrosulfito de sodio, sosa cáustica y lubricantes y/o suavizantes.

#### Valor Agregado Nacional:

El porcentaje de valor agregado nacional de los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón fabricados por Fabricato S.A. y Coltejer S.A., oscilan entre el 93,69% y 97,74%, dependiente de las especificaciones del producto. Las peticionarias incluyeron los Registros de Producción Nacional del tejido de mezclilla de las subpartidas 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00, los cuales se encuentran en el anexo 14.

Las características del proceso productivo, tecnología empleada, el transporte y la comercialización utilizada en Colombia se encuentran debidamente explicados en el Informe Técnico de Determinación Preliminar.

#### Producto importado

De acuerdo con la información suministrada por las peticionarias, el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping, originario de la República Popular China, corresponde a tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, y se encuentra clasificado por las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00.

#### Unidad de Medida:

La unidad de medida que fue utilizada para la cantidad de producto en la presente investigación es kilogramos. Utilizaron un factor de conversión de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) a kilogramos (kg), la cual se muestra a continuación: Kilogramos: (m x peso (gr/m<sup>2</sup>) x ancho en m)/1000.

#### Nombre Comercial:

Tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón.

#### Características físicas:

Se trata de un tejido plano, elaborado con hilos crudos, los cuales se urden, se tiñen azul índigo o con mezclas azul índigo y sulfurosas, se engoman y se entrelazan en la trama con hilos crudos.

En el anexo 15, las peticionarias señalan una amplia comparación de las características físicas del tejido de mezclilla originario de la República Popular China versus el producido a nivel nacional. Las características físicas están definidas principalmente por los siguientes elementos:

- Composición.

Se refiere a qué tipo de fibras que componen la tela y en qué porcentaje se presentan. Se analiza según la norma AATCC20 (Análisis cualitativo) y AATCC20A (Análisis cuantitativo) las cuales corresponden a las normas técnicas internacionales y las normas NTC 481 (Análisis cuantitativo) y NTC 1213 (Análisis cualitativo) que son las normas técnicas en Colombia que se basan en las normas internacionales.

Las composiciones del “denim” y los demás tejidos de algodón originario de la República Popular China se ubican en los rangos correspondientes a lo determinado en cada posición arancelaria, así como lo hacen los productos de Colombia.

- Peso.

El peso de una tela se expresa en gramos/metros<sup>2</sup> o en onzas/yarda<sup>2</sup> y tiene una tolerancia de ±5%.

El peso se analiza según la norma ASTM 3776 que corresponde a la norma internacional y la norma (NTC 230) que corresponde a la norma nacional que, a su vez, se basa en la internacional.

Los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarios de la República Popular China que se están evaluando corresponden a los requerimientos de cada subpartida, los cuales tienen un peso superior a 200g/m<sup>2</sup>.

- Ancho.

El ancho de una tela es la distancia que hay de orillo a orillo o, sin orillos (ancho útil), expresado en centímetros o metros y tiene una tolerancia de ±2%.

El ancho se analiza según la norma ASTM D3774 (NTC 228).

En el caso de los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarios de la República Popular China, cumplen los requisitos dados por el mercado nacional y se consideran factor determinante al momento de hacer un comparativo de precio.

- Tejido.

El tejido corresponde a la manera en que se entrelazan los hilos de urdimbre y trama y genera el diseño de la tela, es decir, le da las características en apariencia. No hay normas técnicas para el tejido.

Para los productos analizados de origen chino los tejidos son sargas, satín y tafetán.

- Tipo de teñido o color.

El tipo de teñido o color de los productos objeto de análisis de la República Popular China está definido por índigo puro en varias concentraciones o mezclas con índigo y sulfurosos y sus concentraciones.

- Porcentaje de *stretch*.

Capacidad que tiene una tela de elongar o estirar cuando se le aplica una fuerza externa constante y la capacidad para volver a recuperar su estado inicial. Fórmula: porcentaje de *stretch*: longitud final – longitud inicial/ longitud inicial x 100.

La norma técnica aplicable es la ASTM D3107.

Los productos objeto de investigación de la República Popular China tienen un porcentaje de *stretch* que varía entre un 20% y un 60%, considerando de igual forma que hay producto “denim” que no tiene *stretch*, debido a que en su composición no cuenta con *spandex* o fibras que tengan propiedades de elongación.

En el anexo 17 de la solicitud se encuentran varias muestras de los productos importados originarios de la República Popular China con sus respectivas Fichas Técnicas, elaboradas por los peticionarios quienes realizaron pruebas en los laboratorios de las compañías.

#### Características químicas:

Las características químicas de las telas en la presente solicitud corresponden al tipo de colorante, tipo de fibra utilizada y pH final de la tela. La composición de las fibras empleadas impacta en mayor proporción las características químicas de las telas y de acuerdo a estas se determina si su composición es celulósica, sintética o una mezcla.

#### Normas Técnicas:

Las telas deben cumplir ciertos requisitos mínimos de calidad de acuerdo a su uso final. Para esto se evalúan las principales características de las telas según normas establecidas

por entidades nacionales e internacionales, con el fin de verificar el cumplimiento de especificaciones internas o requisitos de calidad acordados con el cliente. Las entidades que definen las normas de calidad son:

- ISO International Organization for Standardization.
- ASTM American Society for Testing and Materials.
- AATCC American Association of Textile Chemist and Colorists.
- Icontec (NTC) Instituto Colombiano de Normas Técnicas.

En el anexo 18, las peticionarias incluyen las correspondientes Normas Técnicas.

Para el caso de los productos originarios de la República Popular China, deben cumplir las normas ISO, ASTM y AATCC.

Usos:

Los tejidos de mezclilla y los demás tejidos de algodón fabricados en la República Popular China se utilizan para la fabricación de prendas de vestir de uso diario, principalmente *jeans* y adicionalmente chaquetas, vestidos de dama, camisas, *shorts*, calzados, accesorios entre otros.

El tipo de tejido es determinado por la apariencia y la tendencia en la moda, pero esta puede ser la guía para definir si la prenda es para uso femenino o masculino.

Normalmente para el uso laboral o industrial se utilizan telas básicas con tejidos diagonales en 100% algodón y pesos para pantolonera superiores a 400gr/m<sup>2</sup> y para camisería entre 200 y 230gr/m<sup>2</sup>.

Insumos utilizados:

Los productos investigados originarios de la República Popular China se elaboran principalmente con los siguientes materiales: algodón, colorante, índigo puro o mezclas con sulfuroso, hilo sencillo de algodón o con mezclas sintéticas (hilo de poliéster, nailon, poliamida, *spandex*, etc.). También utilizan colorantes de sulfuro, algodón de maíz, humectantes, hidrosulfito de sodio, sosa cáustica y/o suavizantes.

Las etapas del proceso de producción de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón son las mismas en la República Popular China que en Colombia, señalan las peticionarias.

Las características del proceso productivo, tecnología empleada, el transporte y la comercialización utilizada en la República Popular China se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico de Determinación Preliminar.

La apoderada de la Cámara Colombiana de Confecciones y Afines sostiene que existe una indebida identificación y delimitación de los productos objeto de investigación, señalando que la agrupación de las citadas 4 subpartidas arancelarias son injustificadas, habida cuenta de que se trata de diferentes productos no similares entre sí, frente a lo cual se aclara que en la solicitud las peticionarias identificaron como producto objeto de investigación los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, que según la clasificación del Arancel de Aduanas Nacional (Decreto 2153 de 2016) está determinado por el contenido y peso de algodón de los mismos, así:

Partida	Subpartida	Descripción
52.09 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200g/m <sup>2</sup>	5209.42.00.00 (...)	- Tejidos de mezclilla (“denim”)
	5209.49.00.00	- Los demás tejidos
52.09 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200g/m <sup>2</sup>	5211.42.00.00 (...)	- Tejidos de mezclilla (“denim”)
	5211.49.00.00	- Los demás tejidos

Adicionalmente, las peticionarias, al describir el correspondiente producto nacional y el importado clasificado en las 4 anteriores subpartidas, no señalan diferencias sustanciales entre una y otra, y a contrario sensu, describen detalladamente la similaridad de los mismos, de lo cual se puede inferir que son similares entre sí, esto es, que corresponde al producto denominado tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, conocido comercialmente como “denim”, no siendo elemento suficiente para desvirtuar su similaridad la clasificación en distintas subpartidas.

Ahora bien, frente a la pretensión presentada por la apoderada de la Cámara Colombiana de la Confección y Afines, para que se dé aplicación a la actuación administrativa realizada en el caso de salvaguardia presentada por Enka S.A., en el año 2001 en el marco del Decreto 1407 de 1999, la Autoridad Investigadora encuentra que dicho caso no constituye un precedente administrativo vinculante para la presente investigación, como tampoco acreditó que el caso en referencia tuviese los mismos supuestos jurídicos y fácticos para atribuirle el solicitado trato igual por parte de la Autoridad Investigadora.

### 1.3 Similaridad

Para demostrar la similaridad entre los productos de fabricación nacional y el importado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, literal q) del Decreto 1750 de 2015, se describen los productos importados objeto de la investigación como tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificado en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originario de la República Popular China.

Al respecto, sostienen las peticionarias que el nombre comercial y técnico de los productos elaborados en Colombia y los importados de la República Popular China es el mismo.

Características físicas y químicas:

Las peticionarias manifiestan que las dimensiones y medidas de los productos estudiados y fabricados en Colombia y el importado de la República Popular China son muy similares. El peso rígido se encuentra dentro de los mismo rangos (aproximadamente entre 200gr/m<sup>2</sup> y 467 gr/m<sup>2</sup>). Así mismo, el peso de las telas elásticas se encuentran aproximadamente entre 200 gr/m<sup>2</sup> y 410 gr/m<sup>2</sup>.

El ancho del “demin” chino es menor por unos pocos centímetros, que el del producto nacional. Los rangos de los anchos de las telas rígidas en la República Popular China van de 150cm a 170 cm al igual que en Colombia.

El ancho de las telas *stretch* en la República Popular China está entre 120cm y 160cm, mientras que el de Colombia se encuentra entre 145cm y 170 cm. Según los peticionarios esta diferencia no tiene relevancia en cuanto a la similaridad de los productos chinos y colombianos.

Expresan que la composición de las telas es muy similar. En la República Popular China la composición de la tela varía entre algodón, poliéster y elastómero, al igual que en Colombia.

Finalmente, explicaron que, tanto en la República Popular China como en Colombia, se producen telas rígidas y *stretch* en igualdad de condición de peso. El ancho de los tejidos de mezclilla “denim” en la República Popular China es menor que el fabricado en Colombia. Además, ambas cuentan con telas de 100% algodón y con telas cuya composición varía entre el porcentaje de algodón, poliéster y de elastómero. La elasticidad de las telas en la República Popular China y Colombia es similar.

Las peticionarias, muestran en el anexo 15 un cuadro comparativo con las características físicas del “denim” originario de la República Popular China y del nacional.

Normas técnicas:

Tanto los productos originarios de la República Popular China como los fabricados en Colombia deben cumplir con las Normas Técnicas internacionales ya descritas.

Usos:

Señalaron que los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarios de la República Popular China y Colombia se utilizan en la fabricación de prendas de vestir, así como la manufactura de accesorios. Además, tienen las mismas características físicas y los mismos usos, lo que los hace comercialmente intercambiables. Adicionalmente, no existen sustitutos cercanos a la tela de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón.

Calidad:

Las peticionarias manifestaron que los insumos utilizados en el proceso de producción de la República Popular China son similares a los que utilizan los productores nacionales. Sin embargo, según lo señalado por las peticionarias, los procesos productivos, los controles de calidad y los procesos de acabados son mucho más básicos, por lo tanto la calidad de los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón producidos en la República Popular China es menor que la calidad de los producidos en Colombia.

Insumos utilizados para los productos:

Las peticionarias indicaron que los productos de Colombia y de la República Popular China se elaboran con los mismos insumos, tales como algodón, poliéster, colorantes, elastómero, entre otros. La diferencia radica en los controles de calidad y la simplicidad de los acabados de los productos de origen chino.

Valor Agregado Nacional:

El valor agregado nacional de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarios de la República Popular China es del cero por ciento (0%) dado que en su proceso de fabricación no se utiliza ningún insumo, materia prima o mano de obra colombiana.

Por otra parte, el valor agregado nacional fabricado por Fabricato S.A. y Coltejer S.A., dependiendo del producto y de la empresa, va desde el 93,69% hasta el 97,74%, como aparece en los Registros de Producción Nacional, incluidos por las peticionarias en el anexo 14 de su solicitud.

El proceso de producción de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón consta de las mismas etapas en Colombia y en la República Popular China, ya que los procesos productivos están estandarizados y son similares en todo el mundo. Las diferencias radican en la maquinaria y en la tecnología utilizada en el proceso de producción, principalmente en los acabados.

Respecto a los productos objeto de investigación, para la etapa de apertura se solicitó por medio del memorando SPC-185 del 4 de agosto de 2017, concepto de similaridad entre los productos importados y el de fabricación nacional, al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En respuesta a lo anterior, mediante memorando GRPBN de fecha 18 de agosto de 2017, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales conceptuó que “Los tejidos clasificados por las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarios de la República Popular China, son similares con los tejidos producidos nacionalmente por las empresas Fabricato S.A. y Coltejer S.A. clasificados por las mismas subpartidas”.

#### 1.4 Derecho de defensa.

La Autoridad Investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de notificaciones, remisión y recepción de cuestionarios como consta en el expediente D-215-43-97.

Dentro de la investigación administrativa que se adelanta, intervienen:

*Cámara Colombiana de la Confección y Afines*, a través de su representante legal Sebastián Bahamón (folios 470-476 y 488-542).

**Seldat Colombia S.A.S.**, a través de su representante legal Andrés Ernesto González Cajiao (folios 548-586).

**Pizantex S.A.** (folios 587-679).

**Stilotex S.A.S.**, a través de la Jefe de Comercio exterior Andrea Liliana Fuentes Porras (folios 715-734).

**Permoda Ltda.**, a través de su representante legal Germán Orlando Piedrahíta (735-854).

**Línea Directa S.A.S.**, a través de su representante legal Marco Antonio Tobón Franco (855-885).

**China Chamber of Commerce for Import and Export Of Textiles (CCCT)**, a través de apoderado especial abogado Christian Fernando Cardona Nieto (919-950- 953-962 y 1070-1073).

En cumplimiento del artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales efectuó la remisión del acto administrativo de apertura de la investigación y de los cuestionarios correspondientes a la Embajada de la República Popular China, así como a los importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como principales importadores del producto objeto de investigación.

De igual manera, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Los análisis sobre los argumentos y comentarios presentados para la determinación preliminar de la investigación administrativa se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prórroga, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

En consecuencia, habida cuenta de que el término para la adopción de determinación preliminar, incluidas sus prórrogas, es 23 de noviembre de 2017, la documentación e información allegada por las personas jurídicas de China Chamber of Commerce for Import and Export of Textiles (Folios de Expediente Público 919-950, 953-962 y 1070-1073 de fechas 3, 15 y 17 de noviembre de 2017 respectivamente) y las peticionarias (Folios de Expediente Público 963-1069 de fecha 15 de noviembre de 2017) no se consideraran en esta etapa preliminar, pero serán tenidas en cuenta para la conclusión de la investigación.

**Evaluación Técnica del mérito para la determinación preliminar de la investigación por dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla “Denim” y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las Subpartidas Arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 Originarias de la República Popular China.**

#### 2.1. Evaluación del Dumping.

##### 2.1.1.DETERMINACIÓN DEL DUMPING.

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificado por la subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originario de la República Popular China, productos objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la Autoridad Investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Respecto a la información considerada para la determinación del valor normal, las peticionarias presentan el precio de exportación de un tercer país sustituto, en este caso Turquía, considerando el precio de exportación de Turquía a Italia de la base datos de Trademap.

El precio de exportación se obtendrá a partir de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

##### 2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa.

Las peticionarias consideran que la República Popular China es una Economía Centralmente Planificada. Lo anterior, teniendo en cuenta que ese país aún se encuentra

en proceso de transformación hacia una verdadera economía de mercado, como revela el análisis a los instrumentos de política económica de ese país y las conclusiones de la Organización Mundial del Comercio. A continuación las peticionarias lo explican:

*“Los “Planes Quinquenales” como instrumento clave de la intervención del Gobierno de China en la economía.*

*Como lo indica el Informe de Política Comercial de China, del 16 de junio de 2016 (WT/TPR/S/342), la Política Económica en ese país sigue siendo definida a través de los “Planes Quinquenales”. El XII Plan Quinquenal de China (2011-2016) reitera los objetivos de reestructuración que no se alcanzaron en el Plan Quinquenal anterior (2006-2010) debido a la crisis económica. Los ejes temáticos del Plan fueron: reestructuración económica; reforma industrial; redistribución de la renta y medio ambiente y reconoce la necesidad de un “nuevo patrón de crecimiento que esté impulsado tanto por el consumo como por la inversión y las exportaciones”.*

*Las industrias manufactureras fundamentales incluidas en el XII Plan Quinquenal son las de equipo, construcción de buques, vehículos automóviles, hierro y acero, metales no ferrosos, materiales de construcción, productos petroquímicos, industrias ligeras y textiles.*

*Por su parte, y como señala el reciente Informe de Política Comercial de la OMC, en el XIII Plan Quinquenal (2016-2020), “las autoridades tienen el propósito de proseguir el proceso de reforma estructural de la economía, lo que incluye la promoción de la participación del sector privado en la economía y la reforma de las empresas estatales, aunque manteniendo la preponderancia de la propiedad pública”.*

*Dentro de las principales conclusiones del Informe de Política de China, la secretaría de la OMC destaca que, a pesar de las reformas realizadas, la economía China aún se basa en los pilares de un modelo de “Economía Centralmente Planificada”.*

*Según lo que concluye la Secretaría de la OMC, la política económica China aún se encuentra adelantado un proceso de reforma estructural para avanzar hacia un modelo basado en el mercado y no en la intervención del gobierno, en temas clave como la política fiscal, manejo de la deuda y la fijación de precios. Sin embargo, este espíritu de reforma es parcial, pues se mantienen objetivos de intervención directa del gobierno para el apoyo financiero a sectores estratégicos e industrias emergentes.*

- *Control del Gobierno a la Inversión Extranjera Directa.*

*En materia de Inversión Extranjera Directa (IED), China mantiene su “Catálogo de Inversiones”, un documento de política mediante el cual el Gobierno determina la orientación de la inversión, en el cual se enumeran los sectores en los que se “alienta, restringe o prohíbe” la IED. Los proyectos que no están incluidos en ninguna de esas tres categorías están permitidos.*

*Los proyectos incluidos en la categoría de “alentados” pueden ser objeto de un trato preferencial, por ejemplo, ser objeto de exenciones de derechos aduaneros para la importación de bienes de capital, mientras que los proyectos incluidos en la categoría de “restringidos” deben someterse a un examen más estricto y a un proceso de aprobación. En la edición de 2015 del Catálogo se alienta la IED en sectores tales como la tecnología, la industria manufacturera avanzada, la conservación de energía y la protección del medio ambiente, las nuevas fuentes de energía y las industrias de servicios.*

- *Formación de precios.*

*En cuanto a los precios, el Informe de Política Comercial destaca que China aplica a nivel central y provincial controles de los precios de los productos y servicios que se considera que tienen una repercusión directa en la economía nacional y en los medios de subsistencia de la población.*

*Estos controles adoptan dos formas: i.) Precios gubernamentales, que son fijados por las autoridades, y ii.) Precios orientados por el Gobierno, que se establecen dentro de una banda.*

*Los productos básicos y los servicios sometidos a control de precios están enumerados en el Catálogo de Precios establecidos por el Gobierno Central y por los gobiernos locales. Desde el último examen realizado por la OMC, China ha liberalizado el precio de varias mercancías y servicios, como el precio en fábrica de los materiales explosivos, los gravámenes aplicados a algunos proyectos de construcción, los precios de los bienes para uso militar y las hojas de tabaco.*

*Actualmente, se aplican precios fijados por el Gobierno a los productos refinados del petróleo, al gas natural, a determinados medicamentos y a algunos servicios, entre otros.*

- *Programas de Ayuda Interna.*

*Adicionalmente, China mantiene una serie de programas a nivel sectorial, regional y de empresa para conseguir el logro de diferentes objetivos económicos y sociales. En 2015, presentó a la OMC una notificación relativa a los programas de ayuda aplicados a nivel central durante el periodo 2009-2014.*

*La notificación contiene 86 programas, de los que 30 no se habían notificado a la OMC con anterioridad. Los programas enumerados en la notificación comprenden incentivos concedidos a empresas con inversión extranjera, zonas económicas especiales, regiones menos desarrolladas, pequeñas y medianas empresas (pymes), industrias específicas (a saber, industrias de energía e industrias emergentes estratégicas, y a la agricultura).*

- *Contratación Pública.*

*Por su parte, la Ley de Contratación Pública de China fue modificada en 2014 y el reglamento de aplicación entró en vigor a principios de 2015. En 2014 también se*

introdujeron nuevos reglamentos relativos a la licitación competitiva y no competitiva. En virtud de la Ley de Contratación Pública, las autoridades están obligadas a contratar en el país los bienes, los proyectos de construcción y los servicios, salvo en el caso de algunas excepciones entre las que se incluye la no disponibilidad en China o la no disponibilidad en condiciones comerciales razonables.

Adicionalmente, en China está en marcha el proceso de reforma de las empresas públicas; como resultado, algunos sectores anteriormente protegidos se han abierto gradualmente y han aumentado su productividad. A pesar de ello, las empresas públicas siguen desempeñando una importante función en ciertos sectores, como los de tecnología, recursos naturales, energía y transporte. Según la OCDE, las empresas públicas contribuyen a la recaudación del impuesto de sociedades y a los fondos para la seguridad social en mayor medida que las empresas privadas similares.

- Situaciones especiales de mercado de la industria textil en China.

En el Plan de Desarrollo de la Industria Textil 2016-2020, los objetivos son los siguientes: promover la industrialización y la ampliación de fibras de alta tecnología, acelerar el desarrollo de productos textiles industriales. Promover la localización de los telares en alta gama y accesorios y convertirse en una industria amigable con el medio ambiente.

a) Subsidios y beneficios a la industria textil.

Para que las empresas puedan cumplir con las metas propuestas en los Planes Quinquenales, el Gobierno central y provisional de China crea políticas y programas de apoyo que consisten en subsidios, préstamos con tasas de interés más bajas que las de mercado, beneficios tributarios, entre otros.

Entre los programas que otorga el Gobierno central a la industria textil se encuentran:

- Fondo especial para la reconstrucción de la industria textil y la campaña “Go Global” de las empresas chinas, que consiste en la asignación de fondos especiales de aproximadamente 200 mil millones de USD del Gobierno para apoyar a las empresas, para que innoven en tecnología y para facilitarles la inversión en el extranjero a las empresas locales.

- Fondo de promoción para la exportación de la agricultura, la industria liviana y los productos textiles. La prioridad del fondo para el sector textil eran las plataformas tecnológicas del servicio.

- Fondo especial para el desarrollo de marca. El Gobierno chino creó un fondo que otorgaba subsidios a diferentes empresas cuyo objetivo sea dar a conocer su marca en el mundo.

- Beneficios tributarios: el gobierno central ofrece incentivos tributarios para aquellas empresas textiles que apoyan el desarrollo de marca, estimulan la innovación tecnológica y promuevan la inversión doméstica y extranjera. Los beneficios tributarios son la deducción de los impuestos o el reembolso de los aranceles de importación o del IVA.

b) Otros programas de subsidios específicamente dirigidos a la industria textil

China otorga subsidios a las exportaciones a través de los programas “Bases de Demostración y Transformación del Comercio Exterior” y “Plataformas de Servicios Comunes”, la primera son clusters industriales de empresas en las industrias chinas, incluyendo textiles”.

Por lo anterior, como resultado del análisis realizado por la Autoridad Investigadora, ante el vencimiento de la vigencia del literal ii) a) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC que permitía aplicar una metodología del tercer país sustituto para la determinación del dumping, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo implementó una opción metodológica alternativa a la comparación estricta de precios, cuando se sustente la intervención estatal, que distorsione un sector productivo nacional específico con el fin de seguir tomando el tercer país sustituto. Para tal efecto, se realizó la modificación en la guía de presentación de solicitudes antidumping, la cual se encuentra publicada en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping de la OMC y la Nota Supletoria al Artículo VI del GATT en el párrafo 2°.

De la doctrina OMC vigente y relacionada con este artículo, se extrae: - Las reglas especiales aplicables a China para el cálculo del margen de dumping, conforme al Párrafo 15.a.ii de su Protocolo son similares a las de la segunda nota suplementaria al párrafo 1° del artículo VI del GATT (Véase Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China. Informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R del 15 de julio de 2011. Párr. 285), la cual está plenamente incorporada al Acuerdo Antidumping de la OMC.

En este orden, la Autoridad Investigadora de acuerdo con los documentos probatorios presentados por las peticionarias en relación con las situaciones especiales de mercado del sector textil y demás políticas económicas de la República Popular China, considera que existen elementos suficientes para determinar la existencia de una intervención estatal significativa. Es por ello que se considera procedente que se adopte la metodología del país sustituto.

Para la determinación del margen de dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarios de la República Popular China, las peticionarias tuvieron en cuenta las disposiciones de la Sección II – Condiciones especiales en países con economía centralmente planificada- del Decreto 1750 de 2015 y

en especial, lo establecido en su artículo 15 que establece la metodología para el cálculo del Valor Normal en estos casos.

Como consecuencia de lo anterior, las peticionarias consideraron como país sustituto a Turquía. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Subdirección de Prácticas Comerciales han sido tenidos en cuenta en el marco de otras solicitudes:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.
- La similitud de la República Popular China y Turquía como actores que son altamente relevantes en el mercado de exportaciones de este tipo de bienes.
- La importancia que revisten ambos países en la producción y en la exportación mundial de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón.

Para las peticionarias, el mercado de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón de Turquía resulta bastante similar al mercado chino de este producto. Si bien la República Popular China es el principal exportador en el mundo, Turquía es el segundo exportador mundial.

Las peticionarias argumentan que la industria textil y de prendas de vestir es uno de los principales sectores industriales de Turquía. En el 2015 en conjunto, los sectores textil, confección produjeron un 7% del PIB (Ministry of Economy, 2016), empleando a más de 918.000 trabajadores en 52.000 empresas en todos los tamaños (OMC, 2016). Este mismo año las exportaciones de este sector ascendieron a 29.200 millones de dólares, el 18,5% de las exportaciones turcas y el 24% de las exportaciones de productos manufacturados (OMC, 2016).

Adicionalmente manifiestan que la producción de textiles y prendas de vestir utiliza algodón, lana y otros tipos de fibras sintéticas para su producción. Turquía es uno de los principales productores del mundo de algodón, con una producción en el 2016 de 958 mil toneladas. Este país se ubica en el octavo exportador de productos de algodón, con exportaciones en el 2016 por un valor de 1.720 millones de dólares equivalente al 3% del comercio mundial de productos clasificados por esta subpartida, según United States Department of Agriculture, 2017 y TradeMap.

Asimismo, Turquía es el segundo exportador mundial de productos de tejidos de mezclilla, tejido vaquero o denim, clasificados por las subpartidas 52.09.42: tejidos de mezclilla “denim”, con un contenido de algodón  $\leq 85\%$  en peso, de peso  $> 200\text{g/m}^2$ , fabricados con hilos de distintos colores y 52.11.42: tejidos de mezclilla “denim”, con un alto contenido de algodón, pero  $< 85\%$  en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales y de peso  $> 200\text{g/m}^2$ , fabricados con hilos de distintos colores. Agregando ambas partidas, las exportaciones de Turquía en el 2016 ascendieron a 787 millones de dólares, las exportaciones de este país representaron un 17% del total exportado por todos los países. Por su parte, la República Popular China es el principal exportador de este mercado con exportaciones por un valor de 1.757 millones de dólares en el 2016, que representan el 38% de las exportaciones totales.

Además, para las peticionarias existe una similitud entre el producto importado de la República Popular China y el que se produce en Turquía. Tienen características físicas y químicas muy parecidas. El proceso de producción costa de etapas similares, cumplen con las mismas funciones, llegan a los mismos mercados y su distribución es por los mismos canales.

La Cámara Colombiana de Confecciones y Afines sobre la selección de Turquía como país sustituto para un adecuado y pertinente cálculo del valor normal, sostiene que resultaría más idóneo establecer como país sustituto a Estados Unidos o Brasil, argumentando la mayor disponibilidad de algodón de Estados Unidos y Brasil respecto a la existente en Turquía; sin embargo, no desvirtúa los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015 que se tuvieron en cuenta para aceptar la selección de Turquía como país sustituto. En efecto, en materia probatoria se aplica el principio general de que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma una determinada reclamación o defensa. Generalmente, incumbe a cada parte que afirma un hecho, sea reclamante o demandado, presentar pruebas del mismo (Véase Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil. Informe Grupo Especial WT/DS241/R de 22 de abril de 2003. Párr. 7.50; Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor. Informe del Grupo Especial WT/DS406/R de 2 de septiembre de 2011. Párr.7.490.).

Teniendo en cuenta lo anterior y la información presentada con la solicitud, la Subdirección de Prácticas Comerciales en esta etapa preliminar reitera que Turquía es aceptada como país sustituto en el marco de la presente solicitud.

### 2.1.3. Período de análisis para la evaluación del dumping.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Así, el periodo de análisis del dumping corresponde al comprendido entre **1° de mayo 2016 y 1° de mayo 2017**.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015, así como en el documento “Recomendación relativa a los

periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”.

#### 2.1.4 Determinación del valor normal.

Las peticionarias para el cálculo del valor normal, consultaron la base de datos mensual de comercio exterior Trademap, en cantidades (kilogramos) y valores FOB, para las exportaciones de Turquía hacia uno de sus destinos principales, Italia, para las subpartidas arancelarias del producto objeto de investigación.

Las estadísticas de importación de Turquía, allegadas por las peticionarias de la base de datos Trademap, se obtuvieron a nivel mensual discriminadas por país de destino y en términos de valores (USD) y cantidades (kilogramos) para el periodo comprendido entre mayo del 2016 y abril del 2017. Con base en la información en valores FOB USD y en kilogramos, consultada por las peticionarias en la base de datos de Trademap, calcularon el precio promedio ponderado de las importaciones de Turquía a Italia y encontraron como valor normal un precio de USD 9,44/kg.

Las peticionarias no realizaron ningún tipo de ajuste, teniendo en cuenta que tanto el valor normal como el precio de exportación se encuentran en el nivel FOB (Free on Board) y están expresados en dólares de los Estados Unidos.

Para determinar el valor normal, en la etapa preliminar la Autoridad Investigadora utilizó la misma metodología propuesta por las peticionarias y confirmó que la información en valores FOB USD y en kilogramos, consultada en la base de datos de Trademap, corresponde al precio promedio ponderado de las exportaciones de Turquía a Italia obteniendo como resultado un valor normal de USD 9,44/kg, para el periodo comprendido entre mayo del 2016 y abril del 2017 que contiene el de la práctica del dumping. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de la mejor información disponible para esta etapa.

#### 2.1.5 Determinación del precio de exportación

Para el cálculo del precio de exportación, la Autoridad Investigadora utilizó la base de datos mensual de importaciones fuente DIAN, en cantidades (kilogramos) y valores FOB, de los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón clasificados por las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.000 y 5211.49.00.00.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo comprendido entre mayo de 2016 y abril 2017 que contiene el de la práctica de dumping, se consultó en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, las importaciones correspondientes a tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón clasificados por las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.000 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, de las cuales se excluyeron las importaciones del peticionario y operaciones de Sistemas Especiales de Importación- Exportación (Plan Vallejo).

Finalmente se calculó un precio FOB de exportación de USD 3,13/kg para tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón.

#### 2.1.6 Margen de dumping.

Para obtener el margen de dumping relativo y absoluto en las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificados por las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.000 y 5211.49.00.00 originarios de la República Popular China, al valor normal se restó el precio de exportación.

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB se observa que el valor normal es de USD 9,44/kg y el precio de exportación se sitúa en USD 3,13/kg, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 6,31/kg, equivalente a un margen relativo de 202% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificados por las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.000 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China.

### 2.2 Análisis de daño importante y relación causal

#### 2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal.

La metodología para el análisis del daño está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Preliminar que reposa en el expediente D-215-43-97. El periodo a investigar será el comprendido entre el primer semestre de 2014 y el primer semestre de 2017; por lo tanto, durante la investigación la información sobre importaciones, daño importante y los estados de resultados y de costos de producción se actualizó al primer semestre de 2017, de manera que incluya el periodo completo del análisis del dumping y evaluación de daño en la investigación.

La evaluación del volumen de importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, se elaboró de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Decreto 1750 de 2015, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto 1750 de 2015, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción,

ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

En este sentido, para establecer el daño importante, se evaluó el comportamiento de las importaciones y de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se efectuaron comparaciones entre el promedio del periodo crítico o de la práctica del dumping, segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, respecto al promedio de lo ocurrido en los semestres comprendidos en el periodo de referencia, primer semestre de 2014 a primer semestre de 2016. Así mismo, se realizaron análisis de semestres consecutivos durante el periodo de investigación. De acuerdo con lo anterior, se encontró que no existe estacionalidad en su actividad productiva.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción y el cuadro variables de daño de la línea de producción de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2014 y primer semestre de 2017.

En el presente asunto, se realizó un análisis acumulado de daño y relación causal, de acuerdo con la información económica y financiera aportada por las empresas peticionarias que constituyen el 100% de la rama de producción nacional.

#### 2.2.2 Evolución del mercado colombiano.

El mercado colombiano de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones de la República Popular China, así como una reducción de las ventas de los productores nacionales.

La participación de las ventas de los productores nacionales peticionarios desciende durante el periodo de referencia primer semestre de 2014 y primer semestre de 2016 en promedio 1.9 puntos porcentuales. Durante el periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 su participación se reduce 2.49 puntos porcentuales.

Las importaciones de los demás países durante el periodo de referencia bajaron su participación en todo los semestres analizados, presentando las reducciones más significativas durante el segundo semestre de 2016, perdiendo 4.6 puntos porcentuales. Para los semestres del dumping segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 se presentó un incremento en la participación de las demás importaciones al pasar de 26,5% a 31,0% equivalente a 4.5 puntos porcentuales.

Las importaciones investigadas aumentaron su participación de mercado en promedio 3.8 puntos porcentuales, comportamiento que continuó en el segundo semestre de 2016 al crecer 2.9 puntos porcentuales. Durante el primer semestre de 2017 se presentó una reducción de 2,0 puntos porcentuales, sin embargo aún con este descenso las importaciones investigadas presentan la mayor porción del mercado de tejidos de mezclilla “denim” y demás tejidos de algodón en Colombia.

El comportamiento del mercado de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón indica que al comparar la composición de mercado promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2014 y el primer semestre de 2016, la participación de las importaciones investigadas aumentó 8,96 puntos porcentuales y la contribución de las importaciones de los demás orígenes aumentó 1,6 puntos porcentuales. Durante el mismo período, las ventas de los productores peticionarios se redujeron en 10,5 puntos porcentuales.

#### Comportamiento del consumo nacional aparente (CNA) durante el periodo del dumping

El comportamiento semestral indica que durante el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 periodo del dumping, la demanda nacional de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón descendió 15,06%.

Este descenso se explica por menores ventas del productor nacional peticionario, menores importaciones investigadas en 1.414.317 kilogramos y en menor medida al incremento de las importaciones de los demás orígenes en 156.307 kilogramos.

#### Composición del mercado colombiano de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón

El mercado colombiano de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones de la República Popular China, así como una reducción de las ventas de los productores nacionales.

La participación de las ventas de los productores nacionales peticionarios desciende durante el periodo de referencia primer semestre de 2014 y primer semestre de 2016 en promedio 1.9 puntos porcentuales. Durante el periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 su participación se reduce 2.49 puntos porcentuales.

Las importaciones de los demás países durante el periodo de referencia bajaron su participación en todo los semestres analizados, presentando las reducciones más significativas durante el segundo semestre de 2016, perdiendo 4.6 puntos porcentuales. Para los semestres del dumping segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 se presentó un incremento en la participación de las demás importaciones al pasar de 26,5% a 31,0% equivalente a 4.5 puntos porcentuales.

Las importaciones investigadas aumentaron su participación de mercado en promedio 3.8 puntos porcentuales, comportamiento que continuó en el segundo semestre de 2016 al crecer 2.9 puntos porcentuales. Durante el primer semestre de 2017 se presentó una reducción de 2,0 puntos porcentuales, sin embargo aún con este descenso las importaciones investigadas presentan la mayor porción del mercado de tejidos de mezclilla “denim” y demás tejidos de algodón en Colombia.

#### **Comportamiento del mercado colombiano del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al periodo referente**

El comportamiento del mercado de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón indica que al comparar la composición de mercado promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2014 y el primer semestre de 2016, la participación de las importaciones investigadas aumentó 8,96 puntos porcentuales y la contribución de las importaciones de los demás orígenes aumentó 1,6 puntos porcentuales. Durante el mismo período, las ventas de los productores peticionarios se redujeron en 10,5 puntos porcentuales.

#### **Composición de las variaciones del consumo nacional aparente (CNA)**

##### **Comportamiento semestral consecutivo**

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el segundo semestre de 2014 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, presentó contracción, por cuenta de menores ventas de los productores nacionales peticionarios, menores importaciones de los demás orígenes en 1.809.000 kilogramos y por último mayores importaciones investigadas en 551.885 kilogramos.

Para el primer semestre de 2015 con respecto al segundo de 2014 se presentó contracción en el mercado de los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, por cuenta de menores ventas de los productores nacionales peticionarios, menores importaciones investigadas en 494.357 kilogramos y finalmente menores importaciones originarias de los demás países en 495.613 kilogramos.

Durante el segundo semestre de 2015 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón se expandió, por cuenta de mayores importaciones investigadas en 577.705 kilogramos, mayores importaciones de los demás orígenes en 27.489 kilogramos, y por último una reducción en las ventas de los productores nacionales peticionarios.

Para el primer semestre de 2016 con respecto al segundo de 2015 se presentó expansión del mercado de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, por cuenta de mayores ventas de los productores nacionales peticionarios, mayores importaciones investigadas en 1.872.850 kilogramos, y por el último el descenso de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 531.536 kilogramos.

En el segundo semestre de 2016 con respecto al primero del mismo año el consumo nacional aparente presentó contracción, por cuenta de menores importaciones investigadas en 923.193 kilogramos, menores ventas de los productores nacionales peticionarios y por último mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 186.648 kilogramos.

Para el primer semestre de 2017 con respecto al segundo de 2016 se presentó contracción del mercado, por cuenta de menores ventas de los productores nacionales peticionarios, menores importaciones investigadas en 1.414.317 kilogramos por el crecimiento de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 858.353 kilogramos.

#### **2.2.3 Comportamiento de las importaciones.**

El análisis para esta etapa preliminar se realizó con base en las cifras de importación de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificado por las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00, fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y primer semestre de 2017. En la depuración de la base de importaciones, se excluyeron:

- Las importaciones realizadas por los peticionarios Coltejer S.A. con NIT 890.900.259-1 y Fabricato S.A. con NIT 890.900.308-4, que representaron el 0,11% (119.233 kilogramos) del volumen total importado. En lo que respecta a Fabricato S.A., solo durante el año 2016 registró importaciones de origen chino, por un volumen de 99.810 kilogramos.
- Las importaciones realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación (Plan Vallejo), que representan el 13,45% (15.237.491 kilogramos) del total importado dentro del periodo de análisis de la investigación. De estas importaciones, el 84,65% son originarias de la República Popular China.
- Las importaciones con valor FOB igual a cero (0), que participaron dentro del total importado con el 0,01% (15.767 kilogramos).

Para evaluar el comportamiento de las importaciones en la etapa preliminar de la investigación, se efectuaron comparaciones de las cifras acumuladas del segundo semestre de 2016 y primero de 2017, considerado como periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo sucedido entre el primer semestre de 2014 y primero de 2016, tomado como el periodo de referencia.

El cálculo del precio promedio USD FOB/kilogramo de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, para cada semestre analizado, se realizó a través del método de promedio ponderado. Respecto a las cifras utilizadas en la etapa de apertura, una vez verificadas, se observó que los precios consignados tanto para la República Popular China como para los demás países en el primer semestre de 2014, correspondían a los precios del segundo semestre de 2013. Esto generó que para los siguientes semestres el precio registrado correspondiera al del semestre anterior, es decir, en el precio del segundo semestre de 2014 se registró el precio del primer semestre de 2014, y así sucesivamente hasta llegar al segundo semestre de 2016, donde se ubicó el precio del primer semestre de 2016. Por lo tanto, en esta etapa se procede a realizar la modificación de las cifras ubicándolas en su forma correcta.

En adelante la expresión demás países entiéndase como aquellos países diferentes a la República Popular China (Alemania Federal, Arabia Saudita, Bahrein, Islas, Bélgica – Luxemburgo, Brasil, Corea del Sur, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Italia, Japón, Liberia, Marruecos, México, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Rumania, Tailandia, Taiwán, Túnez, Turquía y Venezuela).

#### **Volumen semestral de importaciones totales de tejidos de mezclilla “denim” y demás tejidos de algodón**

El volumen promedio semestral de las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, cayó entre el primer semestre de 2014 y el primero de 2015, al pasar de 15.237.366 kilogramos a 12.990.280 kilogramos. Posteriormente, se observa una recuperación en el segundo semestre de 2015 frente al semestre anterior del 4,66% y del 9,87% en el primero de 2016, alcanzando en estos semestres, los 13.595.474 y 14.936.789 kilogramos. No obstante, en el segundo semestre de 2016 y primero de 2017, tomado como periodo de práctica del dumping, las importaciones caen a 14.200.243 y 12.942.33 kilogramos, lo que significó frente al semestre anterior reducciones del 4,93% y 8,86%. Asimismo, se destaca que en el segundo semestre de 2017 se dio el volumen más bajo importado dentro del periodo analizado.

El volumen promedio del total importado entre el periodo referente y el periodo crítico, disminuyó en 576.894 kilogramos, lo que representó una variación negativa del 4,08%, al pasar de 14.148.132 kilogramos en el periodo referente a 13.571.238 kilogramos en el periodo de la práctica del dumping.

#### **Volumen semestral de importaciones investigadas de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón**

El volumen semestral de las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarias de la República Popular China, en el periodo de análisis presentó un comportamiento irregular. No obstante, se resalta el incremento del 22,20% dado entre el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, cuando los volúmenes importados pasaron de 8.437.561 kilogramos a 10.310.411 kilogramos. Posteriormente, en el segundo semestre de 2016 y primero de 2017, tomado como periodo crítico estas importaciones caen en un 8,95% y 15,07%, quedando en el primer semestre de 2017 en un nivel de 7.972.901 kilogramos.

Las importaciones originarias de los demás países presentaron una tendencia a la baja durante el periodo referente, es decir, del primer semestre de 2014 al primero de 2016, estas pasaron de 7.435.037 kilogramos a 4.626.377 kilogramos. Para el periodo crítico (segundo semestre de 2016 y primero de 2017), estas tendieron a crecer, en el segundo semestre de 2016 se ubicaron en 4.813.025 kilogramos, lo que representó un incremento del 4,03% frente al semestre anterior y en el primer semestre de 2017 crecieron 3,25% llegando a 4.969.332 kilogramos.

La ligera recuperación de las importaciones originarias de los demás países durante el periodo crítico, se le puede atribuir principalmente al incremento de los volúmenes importados desde India, México, Venezuela y Estados Unidos.

Los volúmenes importados originarios de la República Popular China, entre el periodo de referencia y el crítico aumentaron un 1,49%, al pasar de 8.552.874 kilogramos a 8.680.059 kilogramos, lo que representó una diferencia absoluta de 127.185 kilogramos.

Al realizar la misma comparación para las importaciones originarias de los demás países, se observa que estas disminuyeron en 704.079 kilogramos en el periodo crítico, lo que representó en términos porcentuales un detrimento del 12,58% frente al periodo referente, ya que pasaron de 5.595.258 kilogramos en el periodo de referencia a 4.891.179 kilogramos en el periodo crítico.

#### **Participación porcentual en el volumen de las importaciones**

Las importaciones originarias de la República Popular China dentro del total importado aumentaron su participación de forma sostenida en el periodo referente, ya que en el primer semestre de 2014 representaban el 51,21% y para el primero de 2016, alcanzaron el 69,03% dentro del total importado. Sin embargo, para el periodo de práctica del dumping, segundo semestre de 2016 y primero de 2017, su participación cayó al 66,11% y al 61,60%, respectivamente.

Asimismo, mientras las importaciones de origen chino aumentaron su participación, las importaciones de los demás países, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2014 y el primero de 2016 perdieron espacio en el total importado; pues pasaron de contribuir en un 51,21% a un 30,97%. Sin embargo, en los semestres que conforman el periodo de la práctica del dumping aumentaron su participación a 33,89% y 38,40%.

Al comparar la participación de los países proveedores de las importaciones del periodo crítico frente al periodo referente, se observa que las importaciones originarias de la República Popular China, ganaron participación en 3,51 puntos porcentuales, puntos que perdieron las importaciones originarias de los demás países, que pasaron de 39,55% a 36,04%.

#### **Precio FOB semestral de las importaciones totales de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón**

El precio FOB promedio de las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón mostró un decrecimiento sostenido entre el primer semestre de 2014 al segundo de 2016, ya que pasó de USD 5,23 por kilogramo a USD 3,62 por kilogramo. Sin embargo, en el primer semestre de 2017 presenta una recuperación del 3,76% que hizo que pasara de USD 3,62 por kilogramo a USD 3,76 por kilogramo.

Al comparar el precio FOB promedio semestral del kilogramo de las importaciones totales del periodo de la práctica del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, se observa una disminución del 22,44%, que en términos absolutos representa un valor de USD 1,07; pues este pasó de USD 4,75/kilogramo en el periodo de referencia a USD 3,69/kilogramo en el periodo crítico.

#### **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón**

El precio FOB semestral por kilogramo de las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarias de la República Popular China, entre el primer semestre de 2014 y el segundo de 2015, registró un valor por encima de los USD 4,00/kilogramo, que lo ubicó en el primer semestre de 2014 en USD 4,40/kilogramo y en el segundo semestre de 2015 en USD 4,06/kilogramo, lo que refleja una tendencia a la baja. Esta tendencia continuó en los semestres de 2016, cuando el precio cayó en 10,44% y 15,55% ubicándolo así en USD 3,64/kilogramo para el primer semestre y en USD 3,07/kilogramo en el segundo semestre. No obstante, en el primer semestre de 2017, este precio se incrementó a USD 3,25/kilogramo, lo que representó frente al semestre anterior un alza del 5,58%.

En cuanto a los demás países, su precio FOB semestral por kilogramo, presentó un comportamiento irregular entre primer semestre de 2014 y el segundo de 2015. A partir del primer semestre de 2016 y hasta el primero de 2017, registró un decrecimiento sostenido, que pasó de USD 5,04/kilogramo en el primer semestre de 2016 a USD 4,68/kilogramo en el segundo de 2016 y finalizara con un valor de USD 4,57/kilogramo. Sin embargo, a pesar de la reducción registrada, este se mantuvo por encima del precio de la República Popular China.

El decrecimiento del precio de las importaciones originarias de los demás países, obedece especialmente a los precios por kilogramo ofertados por Estados Unidos, Guatemala, Venezuela e India.

Adicionalmente, el precio FOB de las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarias de la República Popular China fue inferior al de los demás países en todos los semestres del periodo de análisis. Es así que, entre el primer semestre de 2014 y el primero de 2017, el precio del producto chino frente al de los demás países fue inferior en 27,81%, 23,54%, 33,43%, 23,63%, 27,84%, 34,36% y 29,05%.

Si se compara el precio FOB promedio semestral del kilogramo de las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarias de la República Popular China, del periodo crítico, con el precio del periodo referente, este disminuyó en 23,56%, que en términos absolutos equivale a USD 0,97/kilogramo, al pasar de USD 4,13/kilogramo en el periodo referente al USD 3,16/kilogramo en el periodo crítico.

Para los demás países, al confrontar el promedio de precios del kilogramo del periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se observa que este tuvo una disminución del 18,67% que en valores absolutos corresponde USD 1,06/kilogramo, al pasar de USD 5,69/kilogramo en el periodo referente al USD 4,63/kilogramo en el periodo crítico.

### **2.2.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros.**

#### **Indicadores Económicos**

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por Fabricato S.A. y Coltejer S.A., la cual representa el 100% de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación, y que comprende el periodo entre el primer semestre de 2014 y primer semestre de 2017 que corresponde al periodo completo de análisis incluyendo el periodo de la práctica del dumping. Las empresas Fabricato S.A. y Coltejer S.A. aportaron información económica y financiera actualizada del primer semestre de 2017; por esta razón se completa el periodo del dumping.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas relacionadas en el presente documento, correspondiente a la línea de producción tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, se encontraron evidencias de daño importante en los siguientes indicadores: volumen de producción orientado al mercado interno, volumen de producción del mercado interno/consumo nacional aparente, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación del volumen de ventas nacionales/consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables que reportaron indicios de daño importante:

#### **Volumen de producción orientada al mercado interno**

El volumen de producción de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, durante el periodo previo a las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, presentó comportamiento decreciente en promedio de 6,08%, con excepción del incremento del 30% presentado en el segundo semestre de 2015, luego en el primer semestre de 2016 el volumen de producción del mercado interno se reduce en 22,17%. Durante el periodo de la práctica del dumping, se registra descenso del 22,17% y 3,49% respectivamente, al compararlo con el semestre anterior.

El volumen de producción promedio de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2014 y el primer semestre de 2016, se redujo 44,24% al compararlo con el periodo de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del volumen de producción de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón en el periodo del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Volumen de producción del mercado interno sobre el Consumo Nacional Aparente**

El volumen de producción del mercado interno sobre el consumo nacional aparente tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, para el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2014 y primer semestre de 2016, se presenta un decrecimiento continuo excepto en el segundo semestre de 2015 en el cual incrementa 7.8 puntos porcentuales. En el periodo crítico, el descenso continúa hasta ubicarse en 19.89% en el segundo semestre de 2016, presentando el registro más bajo de todos los semestres analizados, para el primer semestre de 2017 aumenta 1.84 puntos porcentuales, sin poder regresar a los registros presentados en el periodo de referencia, continuando por debajo de los niveles del mismo.

Al comparar el mercado interno de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón sobre el consumo nacional aparente, del periodo de referencia, frente al promedio del periodo crítico, se presentaría un decrecimiento de 10.1 puntos porcentuales. En consecuencia, existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Volumen de ventas nacionales**

El volumen de ventas nacionales de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón presentó un decrecimiento durante el segundo semestre de 2014 en 20,3% en comparación con el semestre anterior. El volumen de ventas decrece durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, periodo del dumping en 36,1% y 21,76% respectivamente, al compararlo con el semestre anterior.

El volumen de ventas nacionales promedio de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón presentó, del primer semestre de 2014 al primer semestre de 2016 con respecto al promedio del segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2017, decrecimiento del 44,93%. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Uso de la capacidad instalada**

El uso de la capacidad instalada de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, tuvo comportamiento decreciente durante el periodo referente en el cual descendió en promedio 0,40 puntos porcentuales por semestre, excepto por el incremento de 8,68 puntos porcentuales registrado en el segundo semestre de 2015, durante el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 el uso de la capacidad instalada registró descenso de 10.13 puntos porcentuales y 1,06 puntos porcentuales respectivamente, al compararlo con el semestre anterior.

El uso de la capacidad instalada del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, con respecto al promedio del primer semestre de 2014 y el segundo semestre de 2016, se redujo 11,3 puntos porcentuales en el periodo de la práctica del dumping. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Productividad**

La productividad de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón presentó durante el periodo de referencia, primer semestre de 2014 al primer semestre de 2016 un comportamiento decreciente en tres de los cinco semestres analizados, los cuales disminuyeron en promedio 17,13%. Para el segundo semestre de 2014 y segundo de 2015 la productividad ascendió a 14.4% y 21.80%.

Al comparar la productividad promedio de los tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 con respecto al promedio entre el primer semestre de 2014 y el primer semestre de 2016, se observa una reducción en la productividad de 34,19%. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Salarios**

El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón presentó comportamiento decreciente durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2014 y primer semestre de 2016, excepto durante el año de 2015 en el cual se presentó el salario más alto con un incremento del 38.86% y 5.01%.

El salario real mensual del promedio del segundo semestre de 2016 a primer semestre de 2017 frente al promedio de los semestres del periodo referente comprendidos entre el primer semestre de 2014 a primero de 2016, descendería 10,25% en el periodo crítico. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Empleo Directo**

El empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón presentó comportamiento decreciente durante el periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2014 y primero de 2016, siendo el registrado en el segundo semestre de 2014 el más bajo de todo el periodo analizado, comportamiento que continuaría durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 a primero de 2017 periodo del dumping, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El empleo directo promedio entre el periodo de referencia frente al promedio del periodo crítico, descendería 12,96%. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Participación del volumen de ventas nacionales de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón presentó durante el período previo a las importaciones con dumping, comportamiento decreciente en promedio de 1,05 puntos porcentuales. Se destaca como la menor participación la registrada en el segundo semestre de 2014. Para el periodo de la práctica del dumping, dicha participación se redujo 1,00 puntos porcentuales, para el segundo semestre de 2016, luego descendió 7,51 puntos porcentuales durante el primer semestre de 2017 al compararlo con el semestre anterior.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2014 al primero del 2016, se observa reducción de 10,5 puntos porcentuales.

Del análisis anterior se encontraron evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, durante el período previo a las importaciones con dumping presentó comportamiento creciente, con excepción del descenso de 0.39 puntos porcentuales registrados en el primer semestre de 2015. Para el período de la práctica del dumping, dicha participación se aumentó 2,91 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016 y descendió 2,00 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, comparado con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas con relación al consumo nacional aparente promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2014 y el primero de 2016, creció 8,96 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran crecimiento en el nivel de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en especial durante el periodo de la práctica del dumping; en consecuencia se encontraron evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Indicadores financieros**

Al comparar el comportamiento de las variables financieras a nivel semestral correspondiente a la de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, se encontraron evidencias de daño importante en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta y utilidad operacional.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables financieras que presentaron daño importante:

#### **Margen de utilidad bruta**

El margen de utilidad bruta decreció 2.6 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, período del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2014 y el primer semestre de 2016.

Los resultados de las comparaciones entre el promedio del periodo referente y el promedio del periodo del dumping permiten concluir que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Margen de utilidad operacional**

El margen de utilidad operacional de la línea de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón presenta comportamiento irregular en los semestres de 2014 en donde registra el nivel más bajo con una caída equivalente a 4.8 puntos porcentuales, para los semestres del 2015 se presenta recuperación de 2.1 puntos porcentuales. Durante el periodo crítico esta variable presenta una reducción de 10,0 puntos porcentuales, la más alta de todos los semestres analizados.

El margen de utilidad operacional creció 0.8 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, período del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2014 y el primer semestre de 2016. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Ingresos por ventas**

Los ingresos por ventas netas al comparar el período del dumping, segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2014 y el primer semestre de 2016 decrecieron 31,50%.

Los resultados de las comparaciones entre las cifras del promedio del periodo referente y el promedio del periodo crítico permiten concluir que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **Utilidad bruta**

La utilidad bruta del promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, desciende 41,38% frente al promedio registrado en el periodo referente.

#### **Utilidad operacional**

La utilidad operacional del período del dumping decreció 38,02% frente a la utilidad registrada en el promedio del periodo referente.

### **2.3. Relación Causal**

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015 cuyo numeral 4 del artículo 16 establece que la evaluación de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo del mismo.

Específicamente, este análisis se efectuó para los primeros y segundos semestres de los años 2014, 2015, 2016 y primer semestre de 2017, período en el cual deberá determinarse si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizaron en condiciones tales que evidencien daño o amenazan con causar daño importante a la rama de producción nacional.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa preliminar en la investigación antidumping contra las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, como resultado de comparar las cifras promedio del primer semestre de 2014 y primer semestre de 2016, periodo de referencia, frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y primero de 2017, periodo crítico o de la práctica de dumping, muestran que:

Con las fuentes de información reportadas por las peticionarias, la Autoridad Investigadora encontró evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón. Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB se observa que el valor normal es de USD 9,44/kg y el precio de exportación se sitúa en USD 3,13/kg, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 6,31/kg, equivalente a un margen relativo de 202% con respecto al precio de exportación.

De otra parte, el volumen semestral de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarias de la República Popular China, en el periodo de análisis presentaron un comportamiento irregular. No obstante, se resalta el incremento del 22,20% dado entre el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, cuando los volúmenes importados pasaron de 8.437.561 kilogramos a 10.310.411 kilogramos. Posteriormente, en el segundo semestre de 2016 y primero de 2017, periodo crítico, estas importaciones caen en un 8,95% y 15,07%, quedando el primer semestre de 2017 en un nivel de 7.972.901 kilogramos.

Los precios FOB/kilogramos semestrales por kilogramo de las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarias de la República Popular China, entre el primer semestre de 2014 y el segundo de 2015, registraron un valor por encima de los USD 4,00/kilogramo, así: primer semestre de 2014 en USD 4,40/kilogramo y en el segundo semestre de 2015 USD 4,06/kilogramo, lo que refleja una tendencia a la baja. Esta tendencia continuó en los semestres de 2016, cuando el precio cayó en 10,44% y 15,55% ubicándolo así en USD 3,64/kilogramo para el primer semestre y en USD 3,07/kilogramo en el segundo semestre. No obstante, en el primer semestre de 2017 este precio se incrementó a USD 3,25/kilogramo, lo que representó frente al semestre anterior un alza del 5,58%.

El movimiento neto del mercado, durante el periodo del dumping presentó contracción del mercado por cuenta de menores ventas de los productores nacionales peticionarios, menores importaciones investigadas en 1.414.317 kilogramos, y por el crecimiento de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 858.353 kilogramos. Si bien se presentó contracción es importante resaltar que dentro de este escenario las importaciones de la República Popular China tienen el 63,9% del mercado.

Adicionalmente el comportamiento del mercado de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón indica que al comparar la composición de mercado promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2014 y el primer semestre de 2016, la participación de las importaciones investigadas aumentó 8,96 puntos porcentuales y la contribución de las importaciones de los demás orígenes aumentó 1,6 puntos porcentuales. Durante el mismo periodo, las ventas de los productores peticionarios se redujeron en 10,5 puntos porcentuales.

Con respecto a la comparación de precios se observó que, para el periodo de la práctica del dumping el precio promedio de venta del producto objeto de dumping originario de la República Popular China, fue inferior respecto al productor nacional en 20.09%.

Una vez analizadas las cifras económicas y financieras se encontró evidencia de daño en volumen de producción orientado al mercado interno, volumen de producción del mercado interno/consumo nacional aparente, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación del volumen de ventas nacionales/consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta y utilidad operacional.

La Autoridad Investigadora a la luz de lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, tuvo en cuenta dentro de sus análisis otros factores diferentes a las importaciones con dumping, que pudieran estar causando al mismo tiempo daño a la rama de producción nacional.

Al respeto se observó que el daño no es atribuible a las importaciones no investigadas, ya que en términos absolutos, el volumen de importación de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarias de los demás proveedores internacionales durante el periodo referente, primer semestre de 2014 al primer semestre de 2016 fue de 5.595.258 kilogramos y para el promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 fue de 4.891.179 kilogramos que corresponde a una reducción de 12.58% equivalente a 704.079 kilogramos.

Es importante destacar que las importaciones originarias de los demás países para el periodo de la práctica del dumping representan solo el 36,04% del total de las importaciones, mientras que las importaciones investigadas representan el 63.6%.

El precio promedio FOB/Unidad de las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón originarias de los demás países proveedores durante el periodo previo a las importaciones con dumping, fue de 5,69 usd/kg y en el periodo del dumping 4,63 usd/kg, que equivale a un aumento de 1,06 usd en términos absolutos y en términos relativos a 18,67%, en comparación con el precio FOB de las importaciones investigadas que corresponde 3,16 usd/kg.

Respecto a las investigaciones realizadas por otros países se encontró que países como Argentina, Perú y México han aplicado derechos antidumping contra los tejidos de mezclilla, dejando a Colombia como un potencial mercado para las importaciones que dejan de entrar a estos países.

En términos absolutos, el volumen de exportaciones de los productores nacionales de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, presentó un crecimiento de 10,11% durante el periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2016 y primero de 2017.

Finalmente, se observó que los productores nacionales peticionarios tienen la capacidad de abastecer el 100% del mercado nacional de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón.

### 3. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

En el marco de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo Antidumping de la OMC sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales, si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que estas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Adicionalmente, los resultados de los análisis preliminares realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de la investigación muestran elementos suficientes que permiten establecer el mérito para la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, teniendo en cuenta la existencia de la práctica del dumping, el comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, y evidencias de daño importante en la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones y reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. Lo anterior, con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación.

El derecho antidumping provisional consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 4,63/kilogramos y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base. Este precio base

se estableció tomando el precio promedio FOB de las demás importaciones del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 que incluye el periodo de la práctica del dumping, ambos fuente DIAN, lo cual equivale a un precio promedio de USD 4,63/kilogramos.

### 4. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y con los resultados preliminares, se encontró evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, daño importante en la rama de producción nacional reflejado en el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros, y evidencia de relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y daño experimentado por la rama de la producción nacional.

El artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 7° y párrafo 1° del artículo 9° del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que los derechos provisionales se aplicarán por un periodo que no podrá exceder de 4 meses, excepto que por decisión de la autoridad competente o a solicitud de los exportadores se establezca por 6 o 9 meses respectivamente. Así mismo, las citadas normas disponen que se pueda imponer un derecho provisional inferior al margen de dumping, cuando las autoridades en el curso de una investigación examinen si este bastaría para eliminar el daño o amenaza de daño importante.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015 corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 133 del 22 de agosto de 2017 a las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Artículo 2°. Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 4,63 /kilogramos y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3°. Los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la presente resolución se aplicarán por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* de este acto administrativo.

Artículo 4°. Para efectos de los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulan la materia.

Artículo 5°. Los derechos provisionales impuestos en la presente investigación no serán aplicables a las importaciones embarcadas hacia Colombia, antes de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* de la presente resolución.

Artículo 6°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Así mismo, enviar copia a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de noviembre de 2017.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.  
(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Parques Nacionales Naturales de Colombia

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 078 DE 2017

(marzo 6)

por la cual se deroga la Resolución número 0199 del 7 de diciembre de 2004 y se autoriza la comercialización de productos institucionales y artesanales en puntos de venta autorizados y establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se crea el Comité de Control, Seguimiento y Evaluación de las Actividades de la Tienda de Parques y se dictan otras disposiciones.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el artículo 9° del Decreto número 3572 del 27 de septiembre de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto número 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, con personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto en cita prevé en su artículo 9° las funciones de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentra: "15. Crear, organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento del organismo".

Que conforme a lo previsto en el numeral 14 del citado decreto es función de Parques Nacionales Naturales de Colombia proponer e implementar estrategias de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión del organismo.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2 2.1.10.1 del Decreto número 1076 de 2015 (por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), prevé lo siguiente:

*Autoridad ambiental competente. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 3572 de 2011. Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por tanto, de conformidad con el objeto señalado en el presente capítulo, le corresponde desarrollar entre otras las siguientes funciones:*

(...)

8. Coordinar y adelantar la divulgación correspondiente a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

15. Establecer las tarifas que regirán en las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para prestación de servicios y venta de productos autorizados.

16. Establecer los mecanismos que crea convenientes en cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tendientes a obtener recursos destinados a los programas del mismo Sistema, siempre y cuando estos mecanismos no atenten contra tales áreas ni conlleven menoscabo o degradación alguna de las mismas.

17. Regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.

Que la Tienda de Parques es un espacio especializado creado para la comercialización y divulgación de productos asociados a la misión de Parques, bajo el marco de la conservación y protección del patrimonio ambiental y cultural del país. Su objetivo es apoyar los mecanismos de promoción y divulgación de la Institución, su misión y servicios ambientales ofrecidos por las áreas protegidas, con énfasis en el ecoturismo; además de generar recursos económicos para mejorar la sostenibilidad financiera de Parques y apoyar las comunidades localizadas en la zona de jurisdicción de las áreas protegidas, con la comercialización de los productos elaborados sosteniblemente.

Que para el fortalecimiento se ha trabajado a nivel institucional e interinstitucional para desarrollar elementos que aporten a la construcción del posicionamiento, que incluyen acciones para la consolidación de la imagen de la marca, el diseño de nuevos productos, y la creación de espacios para la comercialización y divulgación de los bienes y servicios generados por la misma, incluyendo alianzas con otras instituciones.

Que la comercialización de los productos institucionales que adelantan otras entidades públicas y particulares, así como los artesanales elaborados por comunidades vecinas y/o aledañas a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tienen por finalidad convertirse en una herramienta de sensibilización y educación ambiental, así como de promoción de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a nivel nacional e internacional, erigiéndose a su vez en un instrumento de sostenibilidad financiera para la Entidad, sin perjuicio de las normas que regulan la adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades públicas.

Que en los puntos de venta autorizados y establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se exhiben productos institucionales; así como los artesanales elaborados por comunidades vecinas y/o aledañas a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con los cuales se pretende: (i) divulgar las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; (ii) dar a conocer la labor de la Entidad como institución encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales; (iii) obtener recursos para los programas que adelanta PNNC. Igualmente se proyecta la consolidación de la Tienda de Parques buscando esquemas que optimicen su posicionamiento y operación, así como la ampliación de la oferta de productos elaborados en forma sostenible, en el marco de los programas de Crecimiento Verde.

Que en razón a la nueva institucionalidad creada por el Decreto número 3572 de 2011, es necesario actualizar los contenidos, jurídicos, administrativos, financieros y técnicos para el fortalecimiento de la Tienda de Parques, así como la regulación de la comercialización de los productos institucionales y artesanales, a efectos de armonizar las nuevas disposiciones normativas que regulan la materia y ajustarlas a los requerimientos administrativos de la Entidad, siendo necesario derogar la Resolución número 0199 del 7 de diciembre de 2004; por lo que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

#### Comité de Control, Seguimiento y Evaluación de las Actividades de la Tienda de Parques - Conformación, Funciones, Forma de Deliberar y Decidir

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente resolución es la creación del Comité para el fortalecimiento, control, seguimiento y evaluación de las actividades relacionadas con el posicionamiento y el desarrollo operativo, administrativo y financiero de la Tienda de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 2°. *Conformación del Comité de Control, seguimiento y evaluación de las actividades de la tienda de parques.* El Comité de Control, seguimiento y evaluación de las actividades de la tienda de parques estará conformado de la siguiente manera:

- El Director(a) General de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su representante, quien presidirá las sesiones del Comité, con voz y voto.
- El Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, responsable de ejercer la Secretaría Técnica del Comité o su representante, con voz y voto.
- El Subdirector(a) Administrativo y Financiero o su representante, con voz y voto.
- El Coordinador del Grupo de Procesos Corporativos o su representante, con voz y voto.
- El Coordinador del Grupo de Contratos o su representante, con voz y voto.
- El Coordinador del Grupo de Gestión Financiera o su representante, con voz y sin voto.
- El Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental o su representante, con voz y voto.

Parágrafo. A las sesiones podrán asistir como invitadas las personas que el Comité estime convenientes, para lo cual el Secretario Técnico del Comité realizará la respectiva invitación en los mismos términos previstos en el parágrafo del artículo 5° de la presente resolución.

Artículo 3°. *Funciones del Comité.* El Comité tendrá las siguientes funciones:

- Proponer el plan de trabajo anual para el fortalecimiento y posicionamiento de la Tienda de Parques que elaborarán conjuntamente las Dependencias y Grupos involucrados en su estructuración.
- Proponer ajustes y modificar el procedimiento, manuales e instructivos que definan los lineamientos de los asuntos relacionados con el desarrollo administrativo de la Tienda de Parques.
- Aprobar el calendario de sesiones ordinarias.
- Seleccionar las líneas de los productos que se comercializarán en la Tienda de Parques, con el ánimo de determinar su diseño y distribución en cada punto de venta.
- Presentar los respectivos informes sobre el comportamiento de las ventas y demás aspectos de orden administrativo, operativo y financiero de la Tienda de Parques.
- Generar observaciones y recomendaciones que permitan mejorar el desarrollo administrativo de la Tienda de Parques.
- Revisar y evaluar la gestión realizada en las acciones para el fortalecimiento y asuntos operativos, administrativos y financieros de la Tienda de Parques.
- Presentar propuestas que permitan mejorar el desarrollo administrativo de la Tienda de Parques.
- Proponer directrices que se impartan para el manejo, control y desarrollo de la Tienda de Parques.

Artículo 4°. *Funciones del Secretario Técnico del Comité.* Serán funciones del Secretario Técnico del Comité:

- Realizar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en los términos previstos en el artículo quinto de la presente resolución.
- Elaborar las actas de las sesiones del Comité y hacer firmar las mismas.

- Remitir a los miembros del Comité y a los invitados si los hubiere, la información correspondiente a los asuntos por tratar, en los términos previstos por el artículo quinto de la presente resolución.
- Conformar y llevar el archivo correspondiente de las actas de las sesiones y la documentación referente a los casos sometidos a estudio por parte del presente Comité.

Artículo 5°. *Sesiones del Comité*. El Comité sesionará en forma ordinaria dos (2) veces al año, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a petición de su Presidente (a) o su representante cuando determinada circunstancia lo amerite. En ambos casos, la convocatoria se acompañará del orden del día y de la documentación requerida para abordar los asuntos de la sesión.

Parágrafo. La convocatoria deberá realizarse por parte del Secretario Técnico del Comité, en un término no menor a diez (10) días hábiles previos al desarrollo de la respectiva sesión. Cuando se trate de convocatorias extraordinarias, el Secretario Técnico las realizará cinco (5) días hábiles antes, previa solicitud realizada por el Presidente (e) del Comité.

Artículo 6°. *Quórum y decisiones del Comité*. El Comité podrá deliberar con la asistencia de su presidente o su representante y tres (3) de sus miembros.

Parágrafo 1°. Los invitados al Comité participarán en las respectivas sesiones con voz pero sin voto.

Las decisiones tomadas por el comité serán recomendaciones para el Subdirector de Sostenibilidad y Negocios ambientales, quien facultativamente podrá adoptarlas o no, de conformidad con las competencias funcionales asignadas a dicha dependencia señaladas en el artículo 14 del Decreto número 3572 de 2011.

Parágrafo 2°. En caso de que alguno(s) de los miembros del Comité decidan participar en las sesiones a través de un representante, la representación deberá constar por escrito y la misma se anexará al acta elaborada de la correspondiente sesión.

Parágrafo 3°. La responsabilidad de cada integrante del Comité, así como de sus representantes que en ejercicio de sus funciones tomen decisiones, quedará limitada al voto o posición que asuma respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la información que le sea presentada por la Secretaría Técnica del Comité y aquella que conozca en ejercicio de sus funciones.

Artículo 7°. *Procedimiento*. El procedimiento de la tienda de Parques hace parte integral de la presente resolución, así como los manuales, instructivos y demás documentos que se aprueben, modifiquen y ajusten por parte de este Comité.

## CAPÍTULO II

### Comercialización de los productos de la tienda de Parques

Artículo 8°. Autorizar la comercialización y la línea de productos institucionales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que no conlleven representación del ejercicio de autoridad; así como los artesanales y otros productos elaborados por comunidades vecinas y/o aledañas a las áreas del Sistema de Parques, en los puntos de venta autorizados y establecidos por la entidad.

Artículo 9°. Los productos que adquiera Parques Nacionales Naturales de Colombia a cualquier título, que tengan por objeto proyectar su institucionalidad y elaborados por las comunidades vecinas y/o aledañas a las áreas del Sistema de Parques, que no conlleven representación del ejercicio de autoridad, serán previamente adquiridos en virtud de las disposiciones normativas establecidas en el Decreto número 1082 de 2015 (por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional).

Artículo 10. El precio de venta de los productos institucionales; así como los artesanales elaborados por comunidades vecinas y/o aledañas a las áreas del Sistema de Parques, será establecido por un margen de ganancia que será determinado por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de conformidad con las competencias funcionales asignadas a dicha dependencia señaladas en el artículo 14 del Decreto número 3572 de 2011 y de acuerdo a las condiciones contractuales definidas para el efecto; atendiendo los criterios de costos de producción y mercadeo.

Parágrafo 1°. Los productos que se encuentren deteriorados y adolezcan de imperfecciones podrán ser vendidos a su precio de costo o inferior, previa valoración del comité de acuerdo con los informes presentados por los funcionarios encargados en los puntos de ventas autorizados, dicha decisión será consignada en acta suscrita por el responsable del respectivo punto de venta y la Coordinadora de la Tienda de Parques a Nivel Nacional.

Parágrafo 2°. Los productos de propiedad de Parques Nacionales que se encuentren debidamente inventariados y que por el transcurso del tiempo han sufrido tal deterioro que su condición imposibilita la comercialización, podrán ser dados de baja de conformidad con las disposiciones normativas internas que regulan el procedimiento de bajas vigente de la Entidad.

Artículo 11. Los recursos provenientes de la venta de productos institucionales serán consignados en la subcuenta especial de Parques Nacionales Naturales del Fondo Nacional Ambiental (Fonam) por la persona encargada del manejo y administración del punto de venta autorizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 12. Los recursos provenientes del margen de ganancia a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por concepto de la venta de productos elaborados por

comunidades vecinas y/o aledañas a las áreas del Sistema de Parques, serán consignados en la subcuenta especial de Parques Nacionales Naturales del Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, deroga la Resolución número 0199 del 7 de diciembre de 2004 proferida por la Directora General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a los 6 de marzo de 2017.

La Directora General,

*Julia Miranda Londoño.*

(C. F.).

\* \* \*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0411 DE 2017

(septiembre 27)

*por la cual se adopta el Plan de Manejo de la vía Parque Isla de Salamanca.*

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-ley número 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

### De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63 atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo –posteriormente acotado en el Decreto-ley número 2811 de 1974 como “recreación”– o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley número 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto-ley número 2811 de 1974 se señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de los parques nacionales como permisibles las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el *Diario Oficial* número 49523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los Decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto número 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto número 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto-ley número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto número 622 de 1977, compilado en el Decreto número 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se podrán realizar, siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley número 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así

como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley número 2811 de 1974, el Decreto número 622 de 1977 compilado en el Decreto número 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9° del Decreto-ley número 3572 de 2011 establece las funciones de la Dirección General y, en su numeral 2, faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

#### Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que a través del Decreto número 622 de 1977 contenido en el Decreto Único número 1076 del 26 de mayo de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo plan maestro, posteriormente, denominado plan de manejo mediante el Decreto número 2372 de 2010 contenido igualmente en el Decreto Único número 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto número 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único número 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

- a) Componente diagnóstico: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática;
- b) Componente de ordenamiento: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se definen la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades;
- c) Componente estratégico: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)<sup>1</sup>.

Que el párrafo del artículo 11 del Decreto número 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto número 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue: decreto compilado en el Decreto Único número 1076 de 2015.

Que por medio de Resolución número 075 de 3 de noviembre de 2011 de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptaron los objetivos de conservación de las áreas del Sistema de Parques Naturales, incluida la vía Parque Isla de Salamanca.

Que el Decreto número 622 de 1977 (contenido en el Decreto Único número 1076 de 2015) permite el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación contenidos en el Plan de Manejo.

Que mediante Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

#### De la vía Parque Isla de Salamanca

Que mediante Resolución número 191 del 31 de agosto de 1964 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) se declara como Parque Nacional Natural de la "Isla de Salamanca", un área con veintiún mil (21.000) hectáreas de

extensión aproximada, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas nacionales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que a través de la Resolución número 0292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo número 4 del 24 de abril de 1969 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena), por medio del cual se reservó, alindero y declaró el Parque Nacional Natural de la Isla de Salamanca, el cual fue objeto de aclaración en sus linderos a través de la Resolución número 0283 del 7 de octubre de 1985 del Ministerio de Agricultura, aprobatoria del Acuerdo número 038 del 9 de julio de 1985 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena).

Que mediante Resolución número 472 del 18 de junio de 1998 del entonces Ministerio del Medio Ambiente se resuelve recategorizar el Parque Nacional Natural de la Isla de Salamanca en la categoría de Vía Parque, así como ampliar y redelimitar el área protegida en una extensión de treinta y cinco mil doscientas (35.200) hectáreas, completando de esta manera una superficie total aproximada de cincuenta y seis mil doscientas (56.200) hectáreas.

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley número 2811 de 1974, la categoría de Vía Parque del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde a una faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

Que a través de la Resolución número 025 de 26 de enero de 2007, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se adoptó el plan de manejo de la Vía Parque Isla de Salamanca, con una vigencia de 5 años desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, la cual se realizó el 17 de septiembre de 2007.

Que a través de la Resolución número 229 del 29 de diciembre de 2011, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adopta la capacidad de carga de cada uno de los senderos de la Vía Parque Isla de Salamanca.

Que para considerar la revisión de los planes de manejo formulados con anterioridad y su correspondiente estructuración bajo los nuevos lineamientos normativos del Decreto número 2372 de 2010, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales expidió la Resolución número 181 del 19 de junio de 2012, donde se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que mediante Memorando número 20172000001413 del 1° de marzo de 2017, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remite a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo junto con el documento de verificación técnica a través del cual la Subdirección de GMAP indica que, una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo; y a partir de dicho momento se adelantó un proceso de revisión y consolidación del instrumento de manera coordinada entre los tres niveles de gestión de la entidad.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los componentes de diagnóstico, ordenamiento y estratégico, destacándose:

Que en el componente diagnóstico, se señala por una parte, la importancia del área protegida para el funcionamiento del Complejo Lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta, considerando su conectividad ecosistémica, que permite la protección litoral ante la erosión costera, la fijación de carbono y la regulación hídrica entre otros servicios, y por otra parte se resalta entre varias funciones del área, el ser refugio y alimento para una alta diversidad de especies hidrobiológicas, aves, mamíferos, reptiles y anfibios; además de tener gran importancia en los procesos de producción y exportación de biomasa, protección y estabilización costera, belleza escénica, regulación del clima, retención de contaminantes, atenuador de efectos de cambio climático, entre otros.

Que la vía Parque Isla de Salamanca, junto con el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, constituyen las Zonas Núcleo de la Reserva de Biosfera declarada por la Unesco en el año 2000 y Humedal Ramsar del Complejo Deltaico Estuarino Ciénaga Grande de Santa Marta (Decreto número 224 de 1998 modificado por el Decreto número 3888 de 2009).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia acorde con la necesidad de realizar verificación y ajuste de los límites de diferentes áreas del SPNN a una escala más detallada, en el marco de sus funciones y de los desarrollos obtenidos en la línea estratégica Uso, Ocupación y Tenencia, priorizó a partir de 2014, el ejercicio de precisión de límites a escala 1:25.000 para algunas áreas protegidas, entre ellas la Vía Parque Isla de Salamanca, y para tal efecto se expidió el Concepto Técnico número 20152400010036 del 10 de junio de 2015 y número 20172400000456 de 2017, que contiene las precisiones cartográficas para la interpretación del límite del área protegida.

Que de igual manera, en este mismo componente los objetivos de conservación y valores objeto de conservación fueron objeto de revisión y ajuste técnico de acuerdo con la dinámica del área, sin cambiar el fundamento esencial del objetivo de conservación que determina la creación del área protegida; y se describe un análisis de los aspectos físicos, bióticos, aspectos económicos, socioculturales y administrativos del área protegida.

Que así mismo, se analizaron los criterios y condiciones establecidas en la Resolución número 531 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de

<sup>1</sup> Díaz M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Parques Nacionales Naturales.

determinar la posibilidad de realizar actividades ecoturísticas en el área y se concluyó que el área vía Parque Isla Salamanca posee vocación ecoturística de acuerdo con el artículo 3° del citado acto administrativo, y en ese sentido, el referido componente incluye el análisis de la oferta y demanda ecoturística, de sus actividades, infraestructura, esquema de prestación de servicios, actores y el monitoreo de impactos asociados a esta actividad.

Que en este mismo componente se incluyeron resultados de estudios de integridad ecológica, análisis de efectividad del manejo, análisis de riesgo y de aspectos que impactan la integridad del área, información que permite establecer el estado de conservación de los ecosistemas, medir la efectividad en el manejo del área protegida y caracterizar las problemáticas para identificar y priorizar situaciones de manejo. Lo anterior en su conjunto se constituye en el sustento para la formulación de los componentes de ordenamiento y estratégico.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)<sup>2</sup>, y las “Precisiones metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)<sup>3</sup>; que contienen los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, la vía Parque Isla de Salamanca se zonificó estableciendo las siguientes zonas: intangible, primitiva, alta densidad de uso, recreación general exterior, recuperación natural e histórico cultural; y para cada zona se estableció una intención de manejo a cinco años, que es el alcance de la gestión del área protegida para la vigencia del Plan de Manejo. También se definieron las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último, los usos y actividades permitidas en el área protegida, teniendo como base general la normatividad vigente descrita en la presente resolución.

Que las actividades de investigación y de restauración, se plantean en el ordenamiento como parte de la actividad de conservación, la cual es definida por el artículo 332 del Decreto-ley número 2811 de 1974, como aquellas que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas.

Que de acuerdo con la zonificación establecida, las áreas que prevén la prestación de servicios ecoturísticos disponen, dentro del componente de ordenamiento aspectos relacionados con la capacidad de carga, la reglamentación de cada una de las actividades, códigos de conducta para prestadores de servicios asociados al ecoturismo y visitantes, entre otros, que se ajustan a la normatividad ambiental y los cuales son necesarios para la prestación del servicio de cara con los objetivos y finalidades de conservación del área protegida.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)<sup>4</sup> y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)<sup>5</sup>, los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

Que en este mismo componente, se definieron con base en las situaciones priorizadas en el componente de diagnóstico y las intenciones de manejo del componente de ordenamiento, dos objetivos estratégicos para el área en un escenario de 10 años conforme a los resultados deseados con el manejo del área protegida.

Que a partir de las medidas de manejo definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron seis objetivos de gestión para el logro de los resultados planteados en un escenario de 5 años, los cuales serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 15 de marzo hasta el día 4 de abril de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo de la Vía Parque Isla de Salamanca, el cual hace parte integral de la presente resolución.

<sup>2</sup> Sorzano. C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

<sup>3</sup> Díaz. M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas - Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

<sup>4</sup> Barrero. A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

<sup>5</sup> Barrero. A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance*. El Plan de Manejo de la Vía Parque Isla de Salamanca es el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 del Decreto número 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único número 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Artículo 3°. *Objetivos de conservación*. Los objetivos de conservación de la Vía Parque Isla de Salamanca son los siguientes:

– Conservar el mosaico ecosistémico marino-costero de la Vía Parque Isla de Salamanca en el Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, para mantener los procesos ecológicos así como hábitats de flora y fauna migratoria y residente.

– Preservar el bosque de manglar presente en la Vía Parque Isla de Salamanca que provee servicios ecosistémicos (regulación, provisión y cultural) como aporte a la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático y en beneficio de las comunidades de la región Caribe y usuarios directos e indirectos del área protegida.

Artículo 4°. *Zonificación*. La Vía Parque Isla de Salamanca tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

- a) **Zona intangible**: Se ubica en el sector occidental de la VIPIS, enmarcada al norte por zonas de playa, al occidente por la ciénaga La Calestra, al sur por las ciénagas Las Playitas, El Burro y Poza Verde, y al oriente por la ciénaga El Torno.

Con intención de manejo de mantener la cobertura de manglar, los cuerpos de agua internos y demás componentes del ecosistema, en buen estado de conservación;

- b) **Zona primitiva (mar Caribe)**: Se enmarca entre la línea de más baja marea en la playa y el límite norte del área protegida, definido por el beril de 20 m de profundidad, exceptuando algunos sectores de Kangarú y Los Cocos, que fueron contemplados en otra zona.

Con intención de manejo de mantener los componentes bióticos y abióticos, superficie de agua marina, columna de agua marina, fondos sedimentarios y comunidades de fondos blandos, en un estado primitivo de conservación;

- c) **Zona de alta densidad de uso (vía entre Barranquilla-Ciénaga km 7 a 50+600 y franja de retiro)**: La zona corresponde al ancho de la carretera y su faja de retiro, que por ser una vía nacional de primer orden según la Ley 1228 de 2008 corresponden a 30 metros a lado y lado del eje central de la vía. Esta zona corresponde a la cinta asfáltica, las bermas y las zonas de exclusión o retiro, para un total de 60 metros de ancho. Esta franja puede sobreponerse con sectores que constituyen derecho de vía del gasoducto Ballenas-Barranquilla e infraestructura administrativa y operativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En el área del gasoducto la zona se constituye en una franja de 1 metro, correspondiente a la línea del gasoducto con tubería de 24 pulgadas, la cual se encuentra a una profundidad de 1,5 m bajo tierra desde el kilómetro 11 hasta el 50. La zona incluye la válvula de seccionamiento que se localiza en el kilómetro 32 con una infraestructura de mantenimiento y operación que abarca 1300 m<sup>2</sup> aproximadamente. Incluye además la franja de derecho de vía del gasoducto correspondiente a 12 m a lado y lado de la línea del tubo desde el kilómetro 11 hasta el 50.

Con intención de manejo de gestionar la disminución de los efectos de las presiones causadas por la operación de la Vía Troncal del Caribe sobre los bosques de manglar, la fauna y flora asociada y los cuerpos de agua (caños, canales, ciénagas y lagunas costeras);

- d) **Zona de alta densidad de uso (Centro de visitantes Los Cocos)**: Corresponde a la infraestructura construida para la práctica ecoturística y disfrute de visitantes.

Con intención de manejo orientada a brindar condiciones óptimas para el desarrollo de la actividad ecoturística en el sector.

- e) **Zona de alta densidad de uso (Sede administrativa Los Cocos y sede operativa Kangarú)**: La componen la sede administrativa de Los Cocos, y las sedes operativas de Kangarú, El Torno y Palermo.

Con intención de manejo orientado a disponer de sedes administrativas y operativas para la planeación y el manejo del área.

- f) **Zona de recreación general exterior: Integrada por los sectores Los Cocos, El Torno y Kangarú:**

**Sector Los Cocos**: Con un área de 3.036,3 ha. Integrada por los senderos acuáticos: Rojo y Negro; islotes de Marchena y Las Playeras. Los senderos terrestres: El Cocodril, El Manglar y Los Cangrejos.

**Sector El Torno**: Con un área de 336,2 ha. Se ubica en el suroccidente del área protegida, en el sector El Torno, y se enmarca entre el caño Alimentador-Torno, caño Limón, ciénaga Poza Verde, ciénaga El Torno y ciénaga Las Piedras. La zona contempla, además de los caños mencionados, fracciones de las ciénagas Poza Verde y El Torno.

**Sector Kangarú**: Área 201,3 ha. Para este sector se contempla exclusivamente como Zona de Recreación General Exterior la zona costera (playa y mar) en una longitud total de 5 km y ancho de 0,4 km.

Con intención de manejo de fortalecimiento de las actividades ecoturísticas con prestadores de servicios locales como estrategia de conservación;

- g) **Zona de recuperación natural:** Corresponde al margen derecho río Magdalena; sectores al sur y al norte de la vía; y sectores entre Los Cocos y Tasajera. Se caracteriza principalmente por presentar bosques de manglar y cuerpos de agua que sufrieron algún tipo de alteración en su ambiente natural, especialmente producidas por alteraciones hidrológicas, cambio en el uso del suelo, desecación de ciénagas e incendios, por tanto son áreas destinadas a recuperación mediante mecanismos de restauración ecológica.

Con intención de manejo de recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas que comprende la zona;

- h) **Zona histórico-cultural- Kangarú:** Corresponde a la zona de playa - material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de más baja marea hasta el lugar donde se encuentra un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

Con intención de manejo de contribuir al conocimiento y a la conservación y salvaguarda del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de la región.

Parágrafo. La cartografía de la zonificación y de la precisión del límite se incluye en el plan de manejo y hace parte integral de la presente resolución, a una escala 1:100.000 y 1:25.000 respectivamente, con el sistema de referencia Magna Sirgas.

Artículo 5°. *Usos y actividades permitidas.* En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

Los usos y actividades que se relacionan a continuación atenderán las siguientes condiciones:

- a) **Zona intangible:** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

Actividades:

1. Actividades de investigación para generar información de línea base de los diversos componentes del ecosistema, principalmente los VOC manglares y cuerpos de agua, en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y en coordinación con el área protegida;
- b) **Zona primitiva - mar Caribe:** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

Actividades:

1. Actividades de investigación para generar información de línea base de los diversos componentes de la superficie de agua marina, columna de agua marina, fondos sedimentarios y comunidades de fondos blandos, en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales de Colombia y en coordinación con el área protegida;
- c) **Zona de alta densidad de uso:** Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza el lugar, produciendo la menor alteración posible.

**Zona de alta densidad de uso - vía entre Barranquilla-Ciénaga km 7 a 50+600 y franja de retiro:**

Actividades:

1. Obras asociadas a la infraestructura vial actualmente existente, previo licenciamiento ambiental.
2. Restauración ecológica para contribuir al restablecimiento de la dinámica hidrológica y biológica, en coordinación con el área protegida.
3. Mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos e infraestructura que conforman la estación de bombeo ubicada en el kilómetro 32, en coordinación con el área protegida.
4. Acciones de restauración de los componentes de los ecosistemas presentes, en coordinación con el área protegida.
5. Investigación y monitoreo para el conocimiento de la biodiversidad, en desarrollo del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y en coordinación con el área protegida.

**Zona de alta densidad de uso: Centro de visitantes Los Cocos:**

Actividades:

1. Actividades ecoturísticas de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Plan de Manejo.

2. Investigación y monitoreo para el conocimiento de la biodiversidad, en desarrollo del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y en coordinación con el área protegida.

**Zona de alta densidad de uso: Sede administrativa Los Cocos y sede operativa Kangarú:**

Actividades:

1. Investigación y monitoreo para el conocimiento de la biodiversidad, en desarrollo del programa de monitoreo y del portafolio de investigaciones cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales y en coordinación con el área protegida;
- d) **Zona de recreación general exterior:** (*Sectores Los Cocos, El Torno y Kangarú*) Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Actividades:

1. Actividades ecoturísticas de acuerdo con las regulaciones contenidas en el Plan de Manejo.
2. Mantenimiento de las estructuras livianas, como vallas, miradores, senderos, previa autorización.
3. Acciones de restauración de los componentes de los ecosistemas presentes, en coordinación con el área protegida.
4. Investigación y monitoreo para el conocimiento de la biodiversidad, en desarrollo del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y en coordinación con el área protegida.
5. En cuerpos de agua enmarcados dentro de la zona de Recreación General Exterior se proyectan actividades relacionadas con deportes náuticos sin propulsión con motor (kayak, remo, balsas, windsurf, kitesurf, etc.), y avistamiento de fauna, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.
6. Para el sector Kangarú se proyectan actividades de playa, deportes náuticos sin propulsión con motor (windsurf, kitesurf, etc), de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales de Colombia;
- e) **Zona de recuperación natural:** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.
  - Acciones de restauración ecológica participativa bajo acuerdos transitorios, según lineamientos de la estrategia nacional de uso, ocupación y tenencia.
  - Investigación y monitoreo para el conocimiento de la biodiversidad, en desarrollo del programa de monitoreo y del portafolio de investigaciones cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y en coordinación con el área protegida.
  - Las establecidas como actividades permitidas en el marco de la implementación de la estrategia nacional de uso, ocupación y tenencia;
- f) **Zona histórico-cultural:** Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

Actividades:

1. Investigación y monitoreo en desarrollo del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y en coordinación con el área protegida.
2. Actividades ecoturísticas en las que se incluye el uso de la playa, incorporando el atractivo histórico cultural de la zona, según reglamentación en construcción.

Parágrafo 1°. Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico, vertimientos, obras audiovisuales y fotografía, podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto.

Parágrafo 2°. Solo se podrán realizar las actividades ecoturísticas previa autorización de acuerdo con la capacidad de carga, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentran establecidas en el Plan de Manejo para el desarrollo de cada una de las actividades.

Artículo 6°. *Permisos, autorizaciones y licencias.* El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar, siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 7°. *Seguimiento*. De acuerdo con el componente estratégico, se hará seguimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo a través del Plan Operativo Anual.

Considerando que el Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida realizará anualmente la programación de las metas y actividades para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas, a través del POA, de acuerdo con los resultados alcanzados en la vigencia anterior y los recursos ejecutados, así como los recursos asignados para la siguiente vigencia.

Artículo 8°. *Revisión y ajuste del plan de manejo*. Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo de modificación del plan de manejo.

Artículo 9°. *Cumplimiento del plan de manejo*. Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del área de la vía Parque Isla de Salamanca, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Comunicaciones*. Comunicar el presente acto administrativo a los Alcaldes de los municipios de Sitio Nuevo y Pueblo Viejo (Magdalena), a la Gobernación de Magdalena, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11. *Vigencia y modificaciones*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*, deroga la Resolución número 229 del 29 de diciembre de 2011, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia y modifica los Objetivos de Conservación de la vía Parque Isla de Salamanca contenidos en el numeral 21 del artículo 1° de la Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, por la cual se adoptaron los objetivos de conservación para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2017.

La Directora General,

*Julia Miranda Londoño.*

(C. F.).

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Colombiano Agropecuario

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00015677 DE 2017

(noviembre 22)

por medio de la cual se modifica los artículos 3° y 10 de la Resolución 492 del 18 de febrero de 2008.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 19 del artículo 6° del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el numeral 4 del artículo 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), velar por la sanidad vegetal, adoptando medidas necesarias para el control efectivo a la producción, comercialización, importación y exportación de material vegetal.

Que es función general del ICA, conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de especies vegetales, insumos, productos y subproductos agropecuarios.

Que el ICA expidió la Resolución 000492 del 18 de febrero de 2008, “por la cual se dictan disposiciones sobre la sanidad vegetal para las especies de plantas ornamentales”, acto mediante el cual se establecieron, entre otros los requisitos documentales de inscripción de predios productores para la exportación.

Que los artículos 3° y 10 de la Resolución 000492 de 2008 establecieron entre otros requisitos documentales para la inscripción de predios productores para la exportación y el mercado nacional, acreditar la propiedad o tenencia del predio, sin contemplar la posesión como una forma de adquirir la propiedad y sobre la cual prima la realidad del ejercicio

del poseedor del inmueble frente al predio utilizado para el cultivo de especies de plantas ornamentales.

En virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución 000492 del 18 de febrero de 2008, el cual quedará así:

2. Acreditar la propiedad, tenencia o posesión del predio productor, indicando nombre del predio, ubicación (vereda y municipio), extensión de área cultivada, indicando por separado el área de cada una de las diferentes especies.

Artículo 2°. Modificar el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 000492 del 18 de febrero de 2008, el cual quedará así:

2. Acreditar la propiedad, tenencia o posesión del predio.

Artículo 3°. Derogar los conceptos “Acreditación de la Propiedad” y “tenencia del predio”, definidos en el artículo 1° de la Resolución 000492 del 18 de febrero de 2008.

Artículo 4°. Las demás disposiciones de la Resolución 000492 del 18 de febrero de 2008, y su modificatoria Resolución 3317 de 24 de septiembre de 2008, se mantienen vigentes.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica los artículos 3° y 10 de la Resolución 492 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2017.

El Gerente General,

*Luis Humberto Martínez Lacouture.*

(C. F.).

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000278 DE 2017

(octubre 11)

Resolución que modifica el artículo 16 de la Resolución 000222 del 10 de agosto de 2017, por la cual se actualiza el trámite interno de los Derechos de Petición, Quejas, Reclamos, Denuncias y Sugerencias.

El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011,

Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Ley 1712 de 2014 y en ejercicio de las funciones estatutarias y legales y en especial las conferidas por el artículo 24 del Decreto 790 de 1995 y concordantes,

#### CONSIDERANDO:

Que el día 10 de agosto de 2017, se expidió la resolución 000222 del 10 de agosto de 2017

“Por la cual se actualiza el trámite interno de los Derechos de Petición, Quejas, Reclamos, Denuncias y Sugerencias”.

Que en el artículo 16 de la mencionada resolución, quedó señalado:

**Artículo 16. Costos de reproducción de la información.** Toda persona interesada en obtener copias o fotocopias de documentos que reposen en la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), podrá solicitarlas, siempre que no tengan carácter reservado o clasificado conforme a la Constitución o la ley.

La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada supere un número de cinco (5) hojas. El valor de cada una será de cien pesos (\$100), actualizado anualmente de conformidad con el artículo 30 de la Ley 242 de 1995. Dicho valor deberá ser cancelado previamente por el interesado a favor de Cormagdalena en la siguiente cuenta:

ENTIDAD FINANCIERA	BANCO BBVA
NÚMERO DE CUENTA	08400027-2
TIPO DE CUENTA	Cuenta Corriente
NIT DE	829.000.127-4

Una vez sea consignado el valor indicado, el peticionario deberá radicar en las Oficinas de Cormagdalena y/o por e-mail, el recibo de la consignación, revisada esta (consignación)

Cormagdalena, enviará la información a la dirección señalada en la petición y/o indicará qué día el peticionario podrá retirar la documentación solicitada, plazo para la entrega de la información por parte de Cormagdalena, que no podrá ser superior a cinco (5) días.

Cuando la reproducción se solicite a través de medios electrónicos como disco compacto, memorias USB o DVD, entre otros, no se cobrará al peticionario. No obstante, todas las solicitudes que se atiendan en los mencionados medios electrónicos deben ser suministradas por el peticionario.

Que actualmente la cuenta que se encuentra activa para el pago de costos de reproducción de la información es la siguiente:

ENTIDAD FINANCIERA	BANCO BBVA
NÚMERO DE CUENTA	084-315373
TIPO DE CUENTA	CUENTA DE AHORRO
NIT DE CORMAGDALENA	829.000.127-4

Que por lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 16 de la resolución 000222 del 10 de agosto de 2017, quedará así:

**Artículo 16. Costos de reproducción de la información.** Toda persona interesada en obtener copias o fotocopias de documentos que reposen en la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), podrá solicitarlas, siempre que no tengan carácter reservado o clasificado conforme a la Constitución o la ley.

La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada supere un número de cinco (5) hojas. El valor de cada una será de cien pesos (\$100), actualizado anualmente de conformidad con el artículo 30 de la Ley 242 de 1995. Dicho valor deberá ser cancelado previamente por el interesado a favor de Cormagdalena en la siguiente cuenta:

ENTIDAD FINANCIERA	BANCO BBVA
NÚMERO DE CUENTA	084-315373
TIPO DE CUENTA	CUENTA DE AHORRO
NIT DE CORMAGDALENA	829.000.127-4

Una vez sea consignado el valor indicado, el peticionario deberá radicar en las Oficinas de Cormagdalena y/o por e-mail, el recibo de la consignación, revisada esta (consignación) Cormagdalena, enviará la información a la dirección señalada en la petición y/o indicará qué día el peticionario podrá retirar la documentación solicitada, plazo para la entrega de la información por parte de Cormagdalena, que no podrá ser superior a cinco (5) días.

Cuando la reproducción se solicite a través de medios electrónicos como disco compacto memorias USB o DVD, entre otros, no se cobrará al peticionario. No obstante, todas las solicitudes que se atiendan en los mencionados medios electrónicos deben ser suministradas por el peticionario.

Artículo 2°. Salvo lo dispuesto en el presente documento, continúan vigentes todas las demás disposiciones señaladas en la Resolución 000222 del 10 de agosto de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a, 11 de octubre de 2017.

El Director Ejecutivo,

Alfredo Esteban Varela de la Rosa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1536774. 24-XI-2017. Valor \$295.200.

## ACUERDOS

### ACUERDO NÚMERO 199 DE 2017

(octubre 25)

por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), así como la infraestructura de su propiedad o a su cargo.

La Junta Directiva de Cormagdalena, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 10 del artículo 6° y el parágrafo único del artículo 20 de la Ley 161 de 1994, la Ley 1242 del 5 de agosto de 2008 y la sesión ordinaria de la Junta Directiva número 139 del 25 de octubre de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 161 de 1994, se organizó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), creada por el artículo 331 de la Constitución Política como un ente corporativo especial del orden nacional, cuyo objeto, entre otros, es la

recuperación de la navegación y de la actividad portuaria y en su artículo 6° establece entre otras como funciones y facultades las siguientes: "... La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), tendrá las siguientes funciones y facultades: Numeral 10. Ejercer las funciones correspondientes a la Dirección General de Navegación y Puertos y a las Intendencias Fluviales del Ministerio de Transporte, para los efectos de la navegación y la actividad portuaria en la totalidad del río Magdalena y sus conexiones fluviales, excepto las relativas a la reglamentación y control del tráfico fluvial, que continuará siendo de competencia de dicha dirección; 12. Establecer y cobrar tasas o tarifas por los servicios que preste, así como contribuciones por valorización, originada por la ejecución de sus proyectos y peaje por el uso de las vías que construya o adecúe; 17. Imponer las sanciones y multas por violaciones a la normatividad, conforme a la ley o los reglamentos..."

Que el parágrafo del artículo 20, otorgó la competencia para "conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a la construcción y uso de las instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes", pero no estableció el procedimiento para el otorgamiento de los citados permisos, autorizaciones y concesiones.

Que la Junta Directiva de Cormagdalena expidió el Acuerdo número 135 del 22 de enero de 2008, "por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), así como la infraestructura de propiedad o a cargo de la Corporación y para su mejor comprensión, se unifica con el Acuerdo 130 del 24 de enero de 2007".

Que la Ley 1242 del 5 de agosto de 2008 en su artículo 10 estableció que toda obra que se pretenda construir en las riberas de las vías fluviales o dentro de su cauce, requerirá autorización del Ministerio de Transporte a través de la entidad competente en el manejo de la infraestructura.

Que es necesario actualizar y redefinir los procedimientos establecidos en el Acuerdo número 135 de 2008 de la Junta Directiva de Cormagdalena, atendiendo lo indicado en la Ley 1242 de 2008 artículo 64 que establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones portuarias fluviales, remitiéndolo a la Ley 1ª de 1991 y sus decretos reglamentarios.

Atendiendo a lo expuesto, la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

#### ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar los procedimientos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones para el uso de bienes de uso público e infraestructura de propiedad o a cargo de Cormagdalena ubicados en la jurisdicción de Cormagdalena, establecida en el artículo tercero de la Ley 161 de 1994, incluyendo el Canal del Dique hasta su desembocadura en la Bahía de Cartagena.

#### TÍTULO I

##### Ámbito de aplicación

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo aplican en la jurisdicción de Cormagdalena, para la autorización de construcción de obras sobre bienes de uso público e infraestructura de propiedad o a cargo de Cormagdalena, asociadas a usos no portuarios y de navegación; con excepción de las obras relacionadas con usos portuarios, las cuales se rigen por la Ley 1ª de 1991, la Ley 1242 de 2008, el Decreto 474 de 2015 y las demás normas que los reglamenten y/o modifiquen.

Este acuerdo establece el procedimiento para autorizar la ejecución de obras que puedan afectar la navegación fluvial y en tal sentido se consideran las que puedan ser construidas encima, sobre y/o bajo las riberas y/o encima, sobre y/o bajo el cauce y en todo caso en bienes inalienables e imprescriptibles del Estado colombiano definidos como tal en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Para mayor claridad en la aplicación del procedimiento descrito en este acuerdo, entiéndase como construcciones asociadas a usos portuarios, no portuarios y de navegación los siguientes:

**2.1 Construcciones asociadas a usos portuarios:** Son aquellas desarrolladas en las zonas portuarias que tienen como propósito el desarrollo de infraestructura portuaria dentro de las obligaciones asociadas a los contratos de concesión portuaria en los términos establecidos en la Ley 1ª de 1991, la Ley 1242 de 2008, el Decreto 474 de 2015 y las demás normas que los reglamenten y/o modifiquen, las cuales se encuentran excluidas de este acuerdo.

**2.2 Construcciones asociadas a usos no portuarios:** Son aquellas que pueden o no ser desarrolladas en zonas portuarias pero su propósito es diferente de las consideradas como portuarias, siendo estas construcciones asociadas a usos sociales, de aprovechamiento, de infraestructura de transporte o de control de inundaciones. Las obras asociadas a estos usos no portuarios objeto de autorización mediante el procedimiento descrito en este reglamento, son las siguientes:

**Tabla 1. Tipos de usos no portuarios y obras asociadas**

USOS NO PORTUARIOS		
	TIPO DE USO	OBRAS ASOCIADAS AL USO
<b>1</b>	<b>SOCIAL</b>	
1.1	Equipamientos culturales (plazoletas para desarrollo de actividades lúdicas)	Malecones, obras de protección de orillas, diques, rellenos, dragados
<b>2</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	
2.1	Abastecimiento poblacional	Bocatomas, dragados, estaciones de bombeo, obras de protección de orillas
2.2	Disposición de residuos líquidos	Emisarios finales
2.3	Riego	Bocatomas, dragados, estaciones de bombeo, canales de riego
2.4	Astilleros	Obras de protección de orillas, sistemas de varada, rellenos, dragados, diques
2.5	Estaciones de servicio	Elementos de amarre, boyas de combustible, obras de protección marginal, dragados, rellenos, edificaciones
2.6	Actividades deportivas (canopi, pesca, otras actividades deportivas, parques, malecones)	Dragados, diques, rellenos, playas artificiales, obras de protección de orillas, edificaciones
2.7	Acuicultura	Obras de protección de orillas, diques, estanques para cría de peces
2.8	Aprovechamientos comerciales (Restaurantes, otros aprovechamientos comerciales)	Dragados, edificaciones, obras de proyección de orillas, rellenos, diques
2.9	Explotaciones mineras	Dragados, perforaciones mineras (crudo, gas)
2.10	Atracaderos para ferris	Rampas de acceso, obras de protección de orillas, dragados, rellenos, diques
2.11	Marinas	Dragados, diques de confinamiento, rellenos, infraestructura de atraque, edificaciones
2.12	Terminales fluviales de pasajeros	
<b>3</b>	<b>INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE</b>	
3.1	Cruces aéreos	Líneas de transmisión eléctrica, torres, puentes peatonales, puentes férreos, puentes vehiculares, tuberías, redes de comunicación, obras de protección de las estructuras de soporte como protecciones de orillas, vías férreas y carreteras
3.2	Cruces subfluviales	
3.3	Redes encima, sobre ó debajo de las riberas no cruzando el cauce	
<b>4</b>	<b>CONTROL DE INUNDACIONES</b>	Muros de contención, obras de protección de orillas, diques, rellenos, obras de drenaje

**2.3 Usos para navegación.** Son los asociados a la navegación fluvial. Las obras asociadas a usos para navegación objeto de autorización mediante el procedimiento descrito en este reglamento, son las siguientes:

**Tabla 2.** Tipos de usos para navegación y obras asociadas

USOS PARA NAVEGACIÓN		
No.	TIPO DE USO	OBRAS ASOCIADAS AL USO
5	NAVEGACIÓN	Espolones, protecciones marginales, dragados, diques, obras de encauzamiento
6	SEÑALIZACIÓN FLUVIAL	señalización y balizaje fluvial

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la mejor interpretación de este acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y precisiones:

**3.1 Adecuación:** Intervención para hacer que una estructura se ajuste o adapte de acuerdo con su funcionalidad.

**3.2 Aprovechamiento comercial:** Es el aprovechamiento de los bienes de uso público y/o fiscales de Cormagdalena con ánimo de lucro.

**3.3 Autorización:** Permiso otorgado a una persona natural o jurídica para realizar la construcción de obras sobre bienes de uso público en los términos descritos en este acuerdo.

**3.4 Bienes de uso público:** Los definidos como bienes inalienables, imprescriptibles del Estado según el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Parte III "De las aguas no marítimas", Título I, "Disposiciones generales", Capítulo II "Del dominio de las aguas y sus cauces", artículo 83:

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado (...) "literales a) El álveo o cauce natural de las corrientes; c) las playas

marítimas, fluviales y lacustres, d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta 30 metros de ancho para el caso de aguas no marítimas"

(...). Así mismo se encuentran definidos en la Ley 1242 de 2008 artículo 9° así: "Con fundamento en los artículos 63 de la Constitución Política y 83, del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, se declara como bien de uso público, y como tal inalienable, imprescriptible e inembargable, una franja de terreno que se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento".

**3.5 Bienes fiscales:** Son aquellos bienes de propiedad o a cargo de Cormagdalena.

**3.6 Cauce natural:** Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo. (Artículo 11, Decreto 1541 de 1978). El cauce natural abarca los terrenos del lecho o álveo del río, ocupados permanentemente por agua y los terrenos de playa y tiene su límite en la línea de ribera.

**3.7 Construcción:** Es aquella intervención que incluye la materialización de algún tipo de obra o estructura.

**3.8 Cruce aéreo:** El que se construye sobre el cauce de una vía fluvial y cruza transversalmente el flujo sobre el nivel de aguas máximas.

**3.9 Cruce subfluvial:** El que se construye bajo el cauce de una vía fluvial y cruza transversalmente el flujo.

**3.10 Estudio o monitoreo:** Son todas aquellas actividades destinadas a la medición directa o indirecta de variables hidrológicas, hidráulicas, de estabilidad geológica-geotécnica, de estabilidad estructural y ambientales.



Plazo solicitado para la autorización hasta los plazos máximos establecidos en el Artículo 23° de este Acuerdo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Información financiera del proyecto establecida en el Artículo 16° de este acuerdo					X	X		X	X	X		X	X							
Avalúo de la infraestructura solicitada en concesión (Si aplica)					X	X		X	X	X		X	X							
Certificado de Existencia y Representación Legal, en caso de personas jurídicas con fecha de expedición no mayor a 90 días calendario, o el documento que acredite la personería jurídica del ente territorial, organización comunal u otro solicitante no incluido dentro de los anteriores.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Copia del NIT en caso de personas jurídicas o copia de la cédula de ciudadanía en caso de personas naturales	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Planos del proyecto en medio físico impresos a una escala legible y en medio digital con extensión .DWG en donde se evidencie la información relacionada a continuación:	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
a) Planos en planta con la localización geográfica de las obras sobre las cuales se solicita autorización, referidas a coordenadas planas del Sistema IGAC (Magna Sirgas).	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
b) Las cotas del proyecto referenciadas a cotas de Bench Mark BM(s) del IGAC		X	X						X				X	X	X	X	X			
d) Información sobre el BM del IGAC del cual se amarró el levantamiento altimétrico		X	X						X				X	X	X	X	X			
c) Planos de corte a la altura del proyecto con indicación de cotas de nivel de agua a la fecha del levantamiento batimétrico									X				X	X	X	X	X			
d) Planos de corte con indicación de: la sección transversal del cauce, la localización de la tubería, la cota clave y batea de la tubería													X	X						
e) Localización y descripción de las vías de acceso indicando si son vías públicas y sus especificaciones										X	X	X								



Artículo 5°. Tratándose de actividades de campo asociadas a estudios previos e investigaciones de campo o monitoreos, no se requerirá de autorización alguna; sin embargo, el interesado previamente a su ejecución deberá informar a la Inspección Fluvial competente en el ámbito de su jurisdicción sobre el alcance de los trabajos de campo a desarrollar, la localización geográfica, fecha estimada de inicio y su duración.

Parágrafo. En el evento que las investigaciones en campo se realicen en el cauce de la vía fluvial, el ejecutor deberá garantizar su debida señalización diurna y/o nocturna con el cumplimiento de los requisitos que sobre esta materia exija el Ministerio de Transporte.

Artículo 6°. Actividades asociadas al mantenimiento de las obras existentes, no requerirán de autorización alguna; sin embargo, el interesado deberá informar a Cormagdalena sobre el alcance de los trabajos, la fecha estimada de inicio y su duración.

Artículo 7°. *Requerimientos de información.* En el caso de que la solicitud no cumpla con todos los requisitos señalados en este Acuerdo, se requerirá al interesado para que los reúna. Cuando el interesado aporte los documentos e información requerida, se continuará el trámite.

Artículo 8°. *Desistimiento de la solicitud.* Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento de información y/o documentación por escrito, no da respuesta en un término de un (1) mes contado a partir de la fecha del envío del requerimiento por parte de Cormagdalena. Acto seguido se archivará el expediente sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 9°. *Estudio de la solicitud.* Presentada la solicitud con la totalidad de los requisitos exigidos en el presente título, Cormagdalena la estudiará, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Título III.

### TÍTULO III

#### DE LA EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE BIENES DE USO PÚBLICO

Artículo 10. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), es la entidad competente para tramitar las solicitudes de que trata el presente reglamento.

Artículo 11. *Cormagdalena evaluará las solicitudes con base en los siguientes criterios:*

- Que el proyecto presentado no afecte la actividad fluvial, para lo cual podrá apoyarse entre otros en:
  - Información de la inspección fluvial competente sobre el movimiento de embarcaciones y artefactos fluviales por esa vía fluvial y sus características tales como, altura máxima incluidas antenas de comunicación, eslora, manga y calado, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1242 de 2008.
  - Estudios propios de la entidad, así como los que se presenten en cada proyecto donde se contemplen aislamientos en líneas de conducción eléctrica; gálibos y luces mínimas requeridas para la navegación fluvial en caso de puentes vehiculares, férreos o peatonales, así como otros requerimientos asociados a la seguridad, incluidos los cruces aéreos de tuberías u otro tipo de cruces.
  - Estudios hidráulicos, geológicos, geomorfológicos y/o de dinámica fluvial aportados por los peticionarios o disponibles en las entidades, que permitan garantizar que los cruces subfluviales no afectarán la navegación.
  - Localización de canales de navegación, señalización y balizaje fluvial asociados a las condiciones particulares de cada vía fluvial y a los criterios que las entidades competentes hayan tenido en cuenta para su diseño, construcción y/o mantenimiento.
- Que el sector donde se localizan las obras no haya sido autorizado o concesionado previamente a un tercero, lo cual será verificado por Cormagdalena, mediante la consulta de una base de datos disponible para tal efecto.

- Primará la ejecución de obras asociadas a usos portuarios y de navegación.
- Que las obras no afecten las bocatomas de los sistemas de acueducto, ni captaciones de agua para riego ya construidos.
- Que el proyecto no afecte la operación, mantenimiento y seguridad de los embalses destinados a la prestación de servicios públicos domiciliarios o predios aledaños a los mismos.
- Que el peticionario cumpla con los requisitos establecidos en el Título II de este acuerdo.

Artículo 12. *Aprobación de la solicitud.* Cumplido el estudio de la solicitud, si Cormagdalena encuentra viable el proyecto, podrá autorizar la ejecución de las obras, en un término de 5 meses, mediante la expedición de una "Resolución de autorización" que en su parte resolutoria contendrá al menos la siguiente información:

- Finalidad.
- Localización.
- El plazo de la autorización.
- Descripción de las obras autorizadas en bienes de uso público.
- Valor de las obras autorizadas.
- Las garantías que debe constituir el autorizado.
- El valor que debe pagar el autorizado por concepto tasa de seguimiento o de los derechos derivados de la ocupación o contraprestación, con indicación de la forma de pago.
- Las obligaciones con respecto al cumplimiento de normas de autoridades cuando por mandato legal ejerzan funciones específicas y de obligatorio cumplimiento.
- Los controles de las autoridades competentes para el cumplimiento de las actividades objeto de autorización.
- Las sanciones a las que se verá sometido el autorizado en caso de incumplimiento.
- El tipo de reversión que aplique conforme a lo estipulado en este Acuerdo.

Parágrafo. **Modificación de las autorizaciones.** Igual procedimiento se aplicará cuando se pretenda modificar una autorización, el autorizado deberá aportar la información pertinente enunciada en el artículo 4° de acuerdo con la naturaleza de la modificación.

Para los casos de las autorizaciones en que aplique la reversión de infraestructura, si se presenta prórroga de la misma, el autorizado deberá cancelar por el nuevo plazo, contraprestación por infraestructura; esto atendiendo a que ya se ha consolidado el derecho que tiene la nación a través de Cormagdalena a la misma. En todo caso Cormagdalena tendrá la libertad de decidir si otorga la prórroga u opera la reversión.

Artículo 13. *Negación de la solicitud.* Cormagdalena podrá negar la solicitud cuando no dé cumplimiento a los criterios establecidos en el Título III de este acuerdo. Tal decisión se notificará mediante acto administrativo al solicitante dejando constancia de ello en el expediente.

### TÍTULO IV

#### TASA DE SEGUIMIENTO, CONTRAPRESTACIÓN O VALOR DE LOS DERECHOS DE LA AUTORIZACIÓN POR EL USO DE BIENES DE USO PÚBLICO Y/O FISCALES DE PROPIEDAD O A CARGO DE CORMAGDALENA

Artículo 14. Cormagdalena, ejercerá su derecho de establecer una tasa de seguimiento, un monto por concepto de contraprestación o un pago de derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público por concepto de las autorizaciones establecidas en este acuerdo. El tipo de cobro asociado a cada autorización se aplicará a cada actividad según la siguiente tabla.

Tabla 4. Tipos de cobro

TIPO DE COBRO	USOS NO PORTUARIOS													USOS PARA NAVEGACIÓN					
	SOCIAL	APROVECHAMIENTO											INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE						
	1.1	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	2.11	2.12	3.1	3.2	3.3	4	5	6
	Equipamientos culturales	Abastecimiento poblacional	Disposición de residuos líquidos	Riego	Asfímeros	Estaciones de servicio	Actividades de portivas	Aquicultura	Aprovechamientos comerciales	Explotaciones mineras	Atracaderos para ferries	Marinas	Terminales fluviales y de pasajeros	Cruces aéreos	Cruces subfluviales	Redes enclima o debajo de las riberas no cruzando el cauce	CONTROL DE INUNDACIONES	Navegación	Señalización fluvial
TASA DE SEGUIMIENTO	Tipo 1	Tipo 1 y 2	Tipo 2	Tipo 2			Tipo 2										Tipo 1	Tipo 1	Tipo 1
CONTRAPRESTACIÓN					X	X		X	X	X		X	X						
PAGO DE DERECHOS DERIVADOS DE LA OCUPACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO											X			X	X	X			

Artículo 15. *Pago de tasa de seguimiento.* Los autorizados a los cuales aplique el cobro de tasa de seguimiento para la ejecución de obras asociadas a los usos establecidos en el artículo 14, pagarán tasas de seguimiento según los tipos indicados así:

- **Tasa de seguimiento tipo 1:** Un único pago equivalente al uno (1%) por ciento del valor total en pesos (\$) de las inversiones a realizar en la zona de uso público, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución de autorización, o las podrá pagar por cuotas alicuotas por el término que dure la autorización.
- **Tasa de seguimiento tipo 2:** Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año de la autorización.

Parágrafo. En el evento que el pago resultante del procedimiento aplicable a la tasa de seguimiento Tipo 1, sea inferior a veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes, el monto a pagar por la autorización será este último.

Artículo 16. *Contraprestación.* Los autorizados a los cuales aplique el cobro por Contraprestación para la ejecución de obras asociadas a los usos establecidos en el artículo 14, pagarán una contraprestación que será calculada con base en la siguiente metodología:

**METODOLOGÍA**

La siguiente será la metodología para determinar la contraprestación para las autorizaciones a las cuales le aplique este cobro, indicadas en el artículo 14 de este Acuerdo, por el uso de las márgenes del río Magdalena e islas en su cauce y en general por el uso de los bienes de uso público localizados en la jurisdicción de Cormagdalena.

El cobro de la contraprestación estará conformado por dos (2) conceptos:

**CONTRAPRESTACIÓN= Cb + Ci**

Donde:

**Contraprestación** = Contraprestación a pagar por el plazo total de la autorización.

Cb = Contraprestación por bienes de uso público por el tiempo de la autorización.

Ci = Contraprestación por infraestructura.

- El valor de la contraprestación por bienes de uso público (Cb) se calculará con base en la siguiente fórmula.

$Cb = (4\% * R)$

Donde:

Cb = Contraprestación por bienes de uso público por el tiempo de la autorización.

4% = Constante definida por Cormagdalena como coeficiente de captura de ingresos brutos potenciales del proyecto que se esté evaluando.

R = Valor presente neto de los ingresos brutos potenciales del proyecto a desarrollar, descontados al 12% E. A.

El valor resultante obtenido puede ser pagado de contado al momento de la firma del acto administrativo que otorgue el permiso solicitado o a través de anualidades equivalentes anticipadas, que para efecto de su cálculo tomarán una tasa del 12% E. A.

- El valor de la contraprestación por infraestructura (Ci) se calculará con base en el siguiente procedimiento:

$Ci = VA * 3\% * N$

Donde:

VA= Valor del avalúo que debe ser presentado por el peticionario, en aquellos casos en los que exista infraestructura en la zona de uso público solicitada o el peticionario solicite en concesión bienes fiscales de propiedad o a cargo de Cormagdalena.

N = Número de años de la autorización.

El avalúo al que hace referencia la fórmula de contraprestación por infraestructura (Ci) podrá ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por personas naturales o jurídicas de carácter privado, debidamente registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del municipio o distrito donde se localice la infraestructura objeto de avalúo. Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el IGAC son de obligatorio cumplimiento para los evaluadores y sobre el resultado de este avalúo se calculará un porcentaje equivalente al 3% anual, que será el valor a pagar por concepto de contraprestación por infraestructura del primer año.

Para los años posteriores, la proyección deberá incorporar un ajuste anual equivalente a la inflación estimada de los periodos que correspondan, definiendo este como una anualidad que se llevará al flujo de caja como un egreso del proyecto.

Parágrafo 1°. Con la solicitud de autorización, el peticionario deberá aportar la siguiente información en pesos, para la evaluación financiera del proyecto y la liquidación de la correspondiente contraprestación.

a) Flujo de caja proyectado por el período solicitado para la autorización que contenga los ingresos y egresos del proyecto en la zona de uso público. Este flujo de caja deberá estar acompañado de los presupuestos o cálculos que dieron lugar a cada uno de los rubros de ingresos y egresos proyectados, acompañado de la explicación que sustente los parámetros de crecimiento o ajuste de las variables que componen el ejercicio financiero.

b) La inversión a ejecutar, para efectos de la evaluación del proyecto, se deberá presentar aquella que al igual que ingresos y egresos, se vaya a ejecutar en zona de uso público, esta debe corresponder plenamente con la información técnica suministrada dentro de la solicitud de autorización, tanto en montos como en su programación. Debe suministrarse toda la información de inversiones en infraestructura (equipos, obras civiles, mecánicas, eléctricas entre otras) necesarias para el desarrollo del proyecto que se instalará en la zona de uso público.

Parágrafo 2°. En el evento que las cuotas anuales resultantes del procedimiento aplicable a este artículo sean inferiores a veinticuatro (24) salarios mínimos legales vigentes, el pago anual será este último.

Parágrafo 3°. Para efectos de liquidar el pago por concepto de la contraprestación por infraestructura (Ci) del segundo año, se deberá tomar el valor del año inicial, es decir el valor del avalúo presentado con la solicitud de autorización multiplicado por el 3% y aplicando la inflación del periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior. Para los años posteriores el monto a pagar por concepto de la contraprestación por infraestructura (Ci) será el valor del periodo inmediatamente anterior incrementado con la inflación del año inmediatamente anterior.

Artículo 17. *Pago de derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público.* Los autorizados a los cuales aplique el cobro por derechos derivados de la ocupación de bienes de uso público para la ejecución de obras asociadas a los usos establecidos en el artículo 14, pagarán por este concepto un monto en pesos según los siguientes parámetros:

17.1 Cálculo del pago asociado al uso 2.10 "atracaderos para ferrys".

$PC = 0.8 * smmlv * M$

Donde:

PC= Pago anual del derecho

0.8 = Constante que ha fijado la Corporación para el cobro, atendiendo a la naturaleza de la autorización y al modo de empleo.

Smmlv= Salarios mínimos legales vigentes de la anualidad correspondiente al pago.

M= Metros de utilización sobre la ribera

17.2 Cálculo Asociado a Usos 3.1, 3.2 y 3.3 "Infraestructura de Transporte".

$PC = X * smmlv * M * D$

Donde:

PC = Pago anual de la autorización para paso de redes eléctricas, de comunicaciones, tuberías, puentes y cualquier otra.

X= Constante fijada por Cormagdalena para el cobro de acuerdo con la naturaleza del uso, al modo de empleo y al producto para el cual se requiere, de acuerdo con la tabla 5.

Smmlv= Salarios mínimos legales vigentes de la anualidad correspondiente al pago.

M = Metros de tendido sobre los bienes de uso público.

D= Diámetro del tubo en metros. Para otros tipos de uso diferente de tubería el valor de "D" es 1

Tabla 5. Constante "X" a aplicar en la fórmula de cálculo de PC

USO	CONCEPTO	X
3.1	Permiso de cruce aéreo para el paso de redes eléctricas, de comunicaciones	0.03
3.1	permiso de cruce aéreo asociado a la construcción de infraestructura de transporte (puentes vehiculares, peatonales, férreos)	0.01
3.1	Permisos de cruce aéreo de tuberías para el transporte de hidrocarburos	0.12
3.1	Permisos de cruce aéreo de tuberías para el transporte diferente de hidrocarburos	0.06
3.2	Permiso de cruce subfluvial para el paso de redes eléctricas, de comunicaciones	0.04
3.2	Permisos de cruce subfluvial de tuberías para el transporte de hidrocarburos	0.08
3.2	Permisos de cruce subfluvial de tuberías para el transporte diferente de hidrocarburos	0.04
3.3	Redes de tuberías para el transporte de hidrocarburos encima ó debajo de las riberas no cruzando el cauce	0.06
3.3	Redes de tuberías para el transporte de productos diferentes de hidrocarburos encima ó debajo de las riberas no cruzando el cauce	0.04
3.3	Redes eléctricas o de comunicaciones encima o debajo de las riberas, no cruzando el cauce	0.06

Parágrafo 1°. Se excluyen de este pago los permisos de cruce que se constituyan para el tránsito de tuberías que transporten agua con fines de abastecimiento a las poblaciones ribereñas, es decir, para satisfacer un servicio público.

Parágrafo 2°. En aquellos casos en los que las cuotas anuales calculadas en los numerales 17.1 y 17.2 sean inferiores a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el pago será este último.

#### TÍTULO V GARANTÍAS

Artículo 18. Para garantizar que los riesgos que se puedan generar por la ejecución de las actividades reglamentadas en este Acuerdo, los cuales deben quedar cubiertos conforme con la normatividad vigente, el autorizado deberá constituir las siguientes garantías:

- a) **Amparo de cumplimiento a favor de entidades estatales** de las disposiciones consagradas en la resolución de autorización, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan construir sobre los bienes autorizados, sin que en ningún caso sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). Por el término de la autorización y seis (6) meses más”.
- b) **Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales** del personal que haya de utilizar para la ejecución de las obras por el término de la autorización y tres años más, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan construir sobre los bienes autorizados, sin que en ningún caso sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) por el término de la autorización y tres (3) años más.
- c) **Póliza de responsabilidad civil extracontractual** por daños causados a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la autorización, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan desarrollar sobre los bienes autorizados, el cual no puede ser inferior a los valores mínimos de ley establecidos en el Decreto 1082 de 2015 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

El amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual debe cumplir los siguientes requisitos:

1. **Modalidad de ocurrencia:** La compañía de seguros debe expedir el amparo en la modalidad de ocurrencia. En consecuencia, el contrato de seguro no puede establecer términos para presentar la reclamación, inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente.
2. **Intervinientes:** Cormagdalena y el autorizado deben tener la calidad de asegurados respecto de los daños producidos por el autorizado con ocasión de la ejecución de la autorización amparada, y serán beneficiarios tanto Cormagdalena, como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del autorizado o sus subcontratistas.
3. **Beneficiario:** Esta póliza debe detallar expresamente como beneficiario adicional a Cormagdalena
4. **Amparos:** La póliza de responsabilidad civil extracontractual debe contener además de la cobertura básica de predios, labores y operaciones, mínimo los siguientes amparos:
  - a) Cobertura expresa de perjuicios por daño emergente y lucro cesante.
  - b) Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales.
  - c) Cobertura expresa de la responsabilidad surgida por actos del autorizado y subcontratistas.
  - d) Cobertura expresa de amparo responsabilidad patronal.
  - e) Cobertura expresa de vehículos propios y no propios.
  - f) Cobertura expresa de responsabilidad civil cruzada.
  - g) Cobertura expresa de gastos médicos.

En el contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual solamente pueden pactar deducibles hasta el diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida y en ningún caso pueden ser superiores a dos mil (2.000) smmlv. No serán admisibles las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que impliquen la asunción de parte de la pérdida por la entidad asegurada.

Parágrafo 1°. En caso de que la resolución de autorización supere el término de cinco (5) años, las pólizas de seguro deberán emitirse con una vigencia mínima de cinco (5) años, renovables antes de su vencimiento. Si el término de la autorización es menor, por el término de la misma y los plazos adicionales exigidos en este acuerdo.

Parágrafo 2°. En caso de ampliación o modificación de la autorización, las garantías deberán ser prorrogadas o reajustadas. En caso de que la resolución de autorización supere el término de cinco (5) años, las pólizas de seguro deberán emitirse con una vigencia mínima de cinco (5) años, renovables antes de su vencimiento.

Parágrafo 3°. Las garantías establecidas en este acuerdo se ajustarán de acuerdo con las normas que modifiquen adiciónen o sustituyan el Decreto 1082 de 2015, para las autorizaciones que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

#### TÍTULO VI

##### OBLIGACIONES GENERALES DEL AUTORIZADO

Artículo 19. El autorizado, fuera de las obligaciones específicas establecidas en cada acto administrativo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 19.1 Pagar el valor establecido por tasa de seguimiento o contraprestación o los derechos derivados de la autorización.
- 19.2 Desarrollar las actividades establecidas conforme a las disposiciones legales vigentes y dentro de los plazos correspondientes.
- 19.3 Cumplir con los demás requerimientos que las leyes prevean respecto de otras autoridades de cualquier orden, entre otras, las exigencias que formule cualquiera de las autoridades competentes, a través de la Corporación o quien haga sus veces.
- 19.4 Procurar la protección del medio ambiente y, llegado el caso recuperarlo según las instrucciones de las autoridades competentes y adoptar las medidas de preservación sanitaria y ambiental que le sean requeridas.
- 19.5 Prestar la colaboración que las autoridades demandan en casos de tragedia o calamidad pública en las zonas objeto de la autorización.
- 19.6 Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier actividad que pueda constituir delito o que atente contra la ecología, medio ambiente o la salud de las personas o los animales.
- 19.7 Mantener en buen estado de operación y mantenimiento, las construcciones que se realicen sobre los bienes autorizados.
- 19.8 Observar y cumplir las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo.
- 19.9 Legalizar y mantener vigentes las pólizas en los términos requeridos que se establecen en la resolución de autorización, durante el tiempo de la autorización y los periodos adicionales exigidos en este Acuerdo y reponer su monto cada vez que se disminuya o agote.
- 19.10 Tramitar y obtener todas las licencias y permisos necesarios para las actividades que se estipulen en la resolución.
- 19.11 Garantizar la navegación fluvial por el sector objeto de la autorización, la que tendrá prioridad sobre las actividades a las cuales sirve el permiso autorizado.
- 19.12 Instalar y mantener la señalización fluvial del mejor punto de paso fluvial, de conformidad con el Manual de Señalización Fluvial del Ministerio de Transporte (si aplica al tipo de autorización).
- 19.13 No depositar materiales de construcción o sobrantes de construcción en el canal navegable y en todo caso, en zonas que pudieran afectar al canal navegable.
- 19.14 Permitir las visitas de inspección por parte de Cormagdalena para la verificación de la construcción de la obra, entregar el informe final de la obra que contenga el alcance final de los trabajos realizados.
- 19.15 Suministrar planos de la obra terminada, referidos a coordenadas IGAC-Magna Sirgas.
- 19.16 Las demás que se deriven de la ley y demás disposiciones vigentes, sobre las actividades a la cual sirve el permiso.
- 19.17 Entregar dentro de los términos toda la información requerida por Cormagdalena e informar por escrito la fecha de inicio de obras y la fecha de terminación de las mismas.
- 19.18 Las demás obligaciones específicas que se impongan en los actos administrativos de autorización respectivos.
- 19.19 Identificar, diseñar e implementar las medidas necesarias de protección que eviten los eventuales impactos de las embarcaciones contra las pilas de un puente y/o viceversa, en caso de que para la construcción de un puente las estructuras de apoyo se encuentren en el cauce activo del río.
- 19.20 Presentar cronograma de operación y mantenimiento de la obra a realizar.

#### TÍTULO VII

##### SANCIONES

Artículo 20. En virtud del numeral 17 del artículo 6 “funciones y facultades” de la Ley 161 de 1994, el Director Ejecutivo o el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en su calidad de Delegatario de este en esta función, podrá imponer las siguientes sanciones en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización por parte del autorizado.

Artículo 21. *Suspensión y terminación anticipada de la autorización.* Cormagdalena podrá suspender la autorización por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de este Acuerdo. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero “Procedimiento Administrativo Sancionatorio” del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

La suspensión será por el término requerido hasta tanto el autorizado demuestre haber subsanado las razones que la originaron.

Parágrafo. La Corporación podrá dar por terminada de forma anticipada la autorización por incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de este acuerdo, para ello deberá agotar el procedimiento enunciado en este artículo.

Artículo 22. *Multas*. Por cada incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título VI, de este Acuerdo, incluidas las obligaciones específicas establecidas en cada resolución de autorización, Cormagdalena podrá imponer multas equivalentes al dos por ciento (2%) del valor total de las obras a construir o construidas establecidas en la resolución de autorización sobre los bienes autorizados.

Para la imposición de estas multas se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero "Procedimiento Administrativo Sancionatorio" del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que imponga la suspensión o terminación de la autorización o imponga una multa, solo procederá el recurso de reposición.

TÍTULO VIII

PLAZO

Artículo 23. *Plazo*. El plazo máximo que se autorizará para las diferentes actividades reguladas en este Acuerdo será el siguiente:

**Tabla 6. Plazo máximo de la autorización**

USOS NO PORTUARIOS		
	TIPO DE USO	PLAZO
<b>1</b>	<b>SOCIAL</b>	
1.1	Equipamientos culturales (plazoletas para desarrollo de actividades lúdicas)	Por el término de la construcción
<b>2</b>	<b>APROVECHAMIENTO</b>	
2.1	Abastecimiento poblacional	Máximo 20 años
2.2	Disposición de residuos líquidos	Máximo 20 años
2.3	Riego	Máximo 20 años
2.4	Astilleros	Máximo 20 años
2.5	Estaciones de servicio	Máximo 20 años
2.6	Actividades deportivas (canopi, pesca, otras actividades deportivas, parques, malecones)	Máximo 20 años
2.7	Acuicultura	Máximo 20 años
2.8	Aprovechamientos comerciales (Restaurantes, otros aprovechamientos comerciales)	Máximo 20 años
2.9	Explotaciones mineras	Máximo 20 años
2.10	Atracaderos para ferris	Máximo 20 años
2.11	Marras	Máximo 20 años
2.12	Terminales fluviales de pasajeros	Máximo 20 años
<b>3</b>	<b>INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE</b>	
3.1	Cruces aéreos	Máximo 20 años
3.2	Cruces subfluviales	Máximo 20 años
3.3	Redes encima, sobre ó debajo de las riberas no cruzando el cauce	Máximo 20 años
<b>4</b>	<b>CONTROL DE INUNDACIONES</b>	Por el término de la construcción
USOS PARA NAVEGACIÓN		
No.	TIPO DE USO	PLAZO
<b>5</b>	<b>NAVEGACIÓN</b>	Por el término de la construcción
<b>6</b>	<b>SEÑALIZACIÓN FLUMAL</b>	Por el término de la construcción

TÍTULO IX  
REVERSIÓN

Artículo 24. *Reversión*. Para las diferentes actividades reguladas en este acuerdo el autorizado deberá revertir:

24.1 Para las actividades enunciadas en el numeral 2 del cuadro 1, excepto los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, vencido el término de la autorización, el autorizado deberá revertir los bienes de uso público y/o fiscales cuando estos se entreguen en autorización y todas las construcciones ubicadas en estos, así como también los inmuebles por destinación y demás elementos y bienes directamente afectados a la autorización. Dichos bienes se revertirán a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o a quien la ley señale, en condiciones de operación tecnológica y de adecuada eficiencia al término del plazo concedido. Igualmente, procederá la reversión al ser revocada la autorización, y teniendo en consideración el normal deterioro de las mismas, a consecuencia de su operación. El beneficiario de la autorización deberá elaborar un inventario y avalúo por una firma o persona natural avalado por la lonja inmobiliaria, de los bienes objeto de la reversión y los enviará a Cormagdalena o quien haga sus veces para su revisión y aprobación. El referido inventario deberá ser presentado por el autorizado a más tardar antes de comenzar el último semestre del plazo de la autorización.

24.2 Para las actividades enunciadas en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 y del 3 (exceptuando las enunciadas en el próximo numeral) del cuadro 1, el autorizado deberá revertir única y exclusivamente los bienes de uso público; para ello el autorizado por su cuenta y riesgo y asumiendo todos los costos, deberá desmontar, desinstalar y demoler las obras construidas o instaladas sobre estos y revertir a Cormagdalena los bienes de uso público en las mismas condiciones en que se entregaron.

24.3 No aplicará la reversión para las obras asociadas a los usos 1, 4, 5, 6 y del numeral 3 cuando se trate de infraestructura para el transporte terrestre y férreo, del cuadro 1.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Respecto a las obras que ya se encuentran construidas sobre bienes de uso público sin autorización de Cormagdalena, los ocupantes deberán proceder a formalizarlas ante la Corporación, para ello deberán aportar la información relacionada en la tabla 3 atendiendo al tipo de uso; esta solicitud procederá a evaluarse de la misma forma y bajo los mismos criterios establecidos en este Acuerdo para las otras solicitudes. A todas las actividades se les aplicarán los pagos establecidos en el Título IV, sin embargo para las actividades que aplique tasa de seguimiento, no procederá el cobro por tasa de seguimiento a las obras ya construidas, esto atendiendo a que estas ya se encuentran construidas, no obstante deberán cancelar la tasa de seguimiento tipo 2.

En todos los casos se deberá aportar por el solicitante un inventario y avalúo realizado por una persona jurídica o natural avalada por la lonja inmobiliaria sobre la infraestructura e inmuebles por destinación construidos sobre bienes de uso público, para efectos de dar obstaré deberán cancelar la tasa de seguimiento tipo 2.

En todos los casos se deberá aportar por el solicitante un inventario y avalúo realizado por una persona jurídica o natural avalada por la lonja inmobiliaria sobre la infraestructura e inmuebles por destinación construidos sobre bienes de uso público, para efectos de dar aplicación con lo establecido en los títulos V y IX de este acuerdo.

Artículo 26. Cuando se trate de actividades para aprovechamiento comercial de las que trata el numeral 2.8 de la tabla 1, con entidades públicas, se podrá hacer uso de convenios interadministrativos de acuerdo a lo regulado por la ley; luego si se hace uso de esa figura no aplicará para ello lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 27. Los Actos administrativos que se expidan en desarrollo de este Acuerdo serán notificados a los solicitantes en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que la sustituyan, modifique o adicione.

Artículo 28. El plazo de la autorización para la utilización de bienes de uso público iniciará una vez se suscriba el acta de inicio de la misma, para lo cual será requisito la aprobación de las garantías por la Corporación de que trata el título V y la realización de los pagos de que trata el título IV, cuando se establezca por periodos, el pago por el primer periodo.

Artículo 29. Este Acuerdo deroga el Acuerdo 135 del 22 de enero de 2008 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 30. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y aplica a los procesos en trámite ante Cormagdalena a partir de la etapa del proceso en que se encuentren.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2017.

El Presidente,

*Carlos Alberto García Montes.*

El Secretario,

*Alfredo Esteban Varela de la Rosa.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1474654. 24-XI-2017. \$1.247.100.

VARIOS

Agencia Nacional Inmobiliaria  
Virgilio Barco Vargas

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 147 DE 2017**

(noviembre 3)

*por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto de infraestructura cuyo objeto es la construcción de la sede Nivel Central 2 de la Fiscalía General de la Nación, localizada en el sector de Paloquemao de la ciudad de Bogotá, D. C.; así como los inmuebles necesarios para su construcción y se dictan otras disposiciones.*

La Directora General de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015, artículos 3° y 9° del Decreto número 2556 de 2015; artículo 61 de la Ley 1537 de 2012; Leyes 1682 de 2013 y 1742 de 2014, en concordancia con lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 9ª de 1989 y artículos 61 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1444 de 2011<sup>1</sup>, mediante Decreto-ley 4184 de 2011<sup>2</sup>, creó la Empresa

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> "Por el cual se crea la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano -Virgilio Barco Vargas".

Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas, identificada con las siglas EVB S.A.S., como una sociedad por acciones simplificada de carácter público, regida por el derecho privado, con el objeto de estructurar y ejecutar proyectos de desarrollo y renovación urbana en Bogotá, D. C., y en otras ciudades del país, a fin de resolver las necesidades de infraestructura física para el funcionamiento de las entidades públicas.

Que el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015<sup>3</sup>, modificó la naturaleza jurídica de la EVB S.A.S. y la transformó en agencia estatal de naturaleza especial bajo la denominación de Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, con el fin de implementar y consolidar una entidad pública del orden nacional especializada en la gestión de servicios inmobiliarios destinados primordialmente a resolver las necesidades de espacio físico para el funcionamiento de las sedes administrativas y misionales de los organismos de ese nivel de la administración pública.

Que el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 le atribuyó a La Agencia como objeto el de “(...) *identificar, promover, gestionar, gerenciar y ejecutar proyectos de renovación y de desarrollo urbano, en Bogotá u otras ciudades del país, así como construir o gestionar, mediante asociaciones público-privadas o contratación de obras inmuebles destinados a entidades oficiales del orden nacional y a otros usos complementarios que pueda tener el mismo proyecto*”.

Que el párrafo 3° del mencionado artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 prevé que La Agencia “(...) *podrá hacer uso de las facultades de expropiación administrativa de que trata la Ley 1742 de 2014, siempre que invoque los motivos de utilidad pública contenidos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, en los literales B, C, G, I, K, L, M*”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 61 de la Ley 1537 de 2012<sup>4</sup> establece que sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, La Agencia se encuentra facultada “(...) *para anunciar el pro u obra que constituye el motivo de utilidad pública, y para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación por vía judicial o administrativa de inmuebles, con el objeto de desarrollar las actividades previstas los literales b), c), g), h), i), k), l), del artículo 58 de la Ley 388 de 1997. Las condiciones de urgencia para adelantar la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas S.A.S., según los criterios previstos en el artículo 65 de la Ley 388 de 1997 y los demás que determine el reglamento del Gobierno nacional y también para evitar consecuencias lesivas para el Estado, producidas por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra*”.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 3° del Decreto número 2556 de 2015<sup>5</sup> corresponde a La Agencia “[F]ormular, estructurar y ejecutar proyectos urbanos, de gestión inmobiliaria y/o de infraestructura social y servicios conexos o complementarios a nivel nacional o territorial, en terrenos de propiedad pública o privada”.

Que a su turno el numeral 4 del referido artículo 3° del Decreto número 2556 de 2015 faculta a La Agencia para “[C]omprar, vender, entregar en arrendamiento o en concesión, y en general realizar cualquier negocio jurídico necesario para la formulación, estructuración, ejecución y comercialización de los proyectos a cargo de la Agencia”.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 3° del Decreto número 2556 de 2015 corresponde, igualmente, a La Agencia “[A]delantar los procesos de expropiación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 y la Ley 1742 de 2014 invocando los motivos de utilidad pública establecidos en los literales b), c), g), i), k), l), m) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997”.

Que el artículo 11 de la Ley 9ª de 1989<sup>6</sup>, modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997<sup>7</sup>, establece que “[A]demás de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades”.

Que el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece como motivos de declaratoria de utilidad pública e interés social para la adquisición de inmuebles mediante expropiación la “[E]jecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos (...)” el “[F]uncionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas (...) siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen”.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) mediante documentos 3615 de 2009 y 3694 de 2011, evidenció que la infraestructura de las entidades públicas no responde a las necesidades operacionales y estratégicas evidenciando obsolescencia física y funcional para gran parte de ellas, aspectos que se recogieron en la Ley 1450 de 2011, particularmente en relación con las estrategias de sostenibilidad ambiental y urbana para la formulación de programas de renovación urbana en todo el país.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establecen como estrategia para alcanzar las metas del Plan, el Buen Gobierno, estrategia que tiene como finalidad, entre otras cosas, adecuar gradualmente la infraestructura física para la gestión pública y la atención al ciudadano a las necesidades del servicio a partir de modelos innovadores de financiamiento y participación.

Que para alcanzar el mencionado propósito, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, prevén que el Gobierno nacional debe definir, a partir de la propuesta diseñada por La Agencia, una política de gestión inmobiliaria integral de las sedes de Gobierno que permita contar con una infraestructura física, que promueva la eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función pública, el cumplimiento de la misión de las entidades públicas, y optimice el servicio y la atención al ciudadano.

Que con el propósito de realizar la gestión inmobiliaria integral de las sedes de las entidades públicas y promover la estructuración de modelos innovadores de financiamiento y participación privada que permitan el desarrollo de una infraestructura física para la gestión pública y la atención al ciudadano, el párrafo 2° del artículo 245 de la Ley 1753 de 2015, autorizó “(...) *f) la contratación de fiducias mercantiles para el desarrollo de los proyectos de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, en las que pueden participar las entidades públicas del orden nacional y territorial*”.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.2. del Decreto número 1081 de 2015<sup>8</sup> “[L]as entidades públicas están facultadas, para aportar recursos y bienes para adquirir derechos de participación patrimonial en proyectos que adelante la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas”.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.3. del referido Decreto número 1081 de 2015, las entidades públicas pueden vincularse a los proyectos que adelante La Agencia mediante la suscripción de contratos o convenios interadministrativos y/o a través de su designación como fideicomitentes beneficiarios en los fideicomisos que estructure para sus proyectos.

Que en el contexto normativo antes descrito La Agencia y la Fiscalía General de la Nación, suscribieron el Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación número 0457 (Fiscalía) - 95 (Agencia) de tres (3) de noviembre de 2016 y el Acuerdo Específico número 112 - 0536 de veinte (20) de diciembre de 2016, con el propósito de aunar esfuerzos para desarrollar el proyecto de infraestructura para la construcción de la sede Nivel Central II - Paloqueño de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que con el referido proyecto se busca mejorar la efectividad de la función pública y el servicio al ciudadano a cargo de la Fiscalía General de la Nación, a través de la modernización de la infraestructura física a su disposición; así como mitigar impactos urbanísticos negativos generados por la existencia de edificaciones de uso dotacional en el entorno del área de intervención del proyecto, promoviendo soluciones viales y de tráfico efectivas y generando espacio público que responda a los requerimientos de estacionamiento y servicios de apoyo.

Que en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo Específico suscrito entre La Agencia y la Fiscalía General de la Nación, el acompañamiento de La Agencia en la ejecución del referido proyecto de infraestructura se concentra inicialmente en el apoyo técnico al proceso de gestión predial, requerido para su efectivo y oportuno desarrollo, toda vez que la mencionada entidad de investigación se propone desarrollar el proyecto a través de un contrato de concesión bajo la modalidad de Asociación Público-Privada y en consecuencia la ejecución de este proyecto se realizará, en principio, directamente por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Que la Fiscalía General de la Nación tiene una necesidad en materia de infraestructura, teniendo en cuenta que las instalaciones con las que cuenta en la actualidad no permiten ubicar la totalidad de funcionarios en condiciones óptimas para el desarrollo de sus funciones y en ese sentido requiere un mejor aprovechamiento de los predios de su propiedad ubicados en Paloqueño cuya área está delimitada así:

- Polígono de la manzana J con el siguiente alinderamiento: Por el sur, con Calle 17 entre la Avenida General Santander (Carrera 27) y la Carrera 28; por el oriente, con Avenida General Santander (Carrera 27) entre Calle 17 y Avenida Ciudad de Lima (Calle 19); por el norte, en sentido este-oeste, con Avenida Ciudad de Lima (Calle 19) entre Avenida General Santander (Carrera 27) y predio identificado con nomenclatura AC 19 N° 27-43 (matrícula inmobiliaria 050C-00538989, CHIP AAA0072ZEFT); continúa bordeando el perímetro del predio N° 27-43 mencionado, en dirección norte-sur, hasta continuar dicha línea perimetral en dirección este-oeste hacia la Carrera 28; por el occidente, con Carrera 28 entre Calle 17 y predio identificado con nomenclatura Carrera 28 N° 18A-60 (matrícula inmobiliaria 050C-00848140, CHIP AAA0072ZEEA); continúa bordeando el perímetro del predio N° 18A-60 mencionado, en dirección oeste-este, a través del lindero sur del predio de nomenclatura AC 19 N° 27-43 (matrícula inmobiliaria 050C-00538989, CHIP AAA0072ZEFT) hasta ir en dirección sur-norte por el lindero de dicho predio hacia la Avenida Ciudad de Lima (Calle 19).

<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”.

<sup>4</sup> “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>8</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”.

Que de acuerdo con la necesidad de optimizar el uso de los bienes de su propiedad en el polígono antes mencionado, la Fiscalía General de la Nación, mediante comunicación identificada con el radicado SDP N° 1-2015-41650 de treinta (30) de julio de 2015, solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación Bogotá, D. C., estudiar y adoptar un Plan de Regularización y Manejo para los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria que se relacionan a continuación:

N°	NOMENCLATURA (DIRECCIÓN CATASTRAL)	CHIP	MATRÍCULA	TITULAR-PROPIETARIO
1.	AC 19 28 25	AAA0072ZESK	050C-605622	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
2.	CL 18 A 28 - 08	AAA0072ZEKL	050C-605623	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
3.	CL 18 A 28 26	AAA0072ZELW	050C-605624	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
4.	KR 28 18 A 59	AAA0072ZETO	050C-605621	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
5.	AK 27 17 23	AAA0072ZEAF	050C-64910	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
6.	KR 28 18 64	AAA0072ZEDM	050C-575249	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
7.	AC 19 27 27	AAA0072ZEHY	050C-634082	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
8.	AC 19 27 09	AAA0072ZEJH	050C-131129	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
9.	CL 17 27 20	AAA0072ZEBR	050C-61602	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
10.	KR 28 17 40	AAA0072ZECX	050C-784051	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Que la propuesta de formulación, de acuerdo con lo dispuesto en el Documento Técnico de Soporte del Plan de Regularización y Manejo tiene como objetivos los siguientes:

1. Adelantar el reconocimiento de las edificaciones existentes que no tienen licencias de construcción y ajustarlas a la normativa vigente.
2. Desarrollo de otras edificaciones dentro del mismo predio, como ampliación del uso y de sus servicios complementarios.
3. Ampliación de sus servicios en otros predios incluidos en la formulación del plan.
4. Implantar un nuevo uso dotacional de escala zonal, urbana o metropolitana.

Que el uso a regularizar, conforme lo dispuesto en el Anexo N° 2 del Decreto número 190 de 2004, está clasificado como Uso Dotacional, Servicios Urbanos Básicos, tipo Defensa y Justicia, de Escala Metropolitana con las siguientes especificaciones:

SERVICIOS URBANOS BÁSICOS				
TIPO	DESCRIPCIÓN UNIDADES DE SERVICIO	ESCALA	LOCALIZACIÓN LINEAMIENTOS GENERALES	CONDICIONES
4.2) DEFENSA Y JUSTICIA	a) Juzgados y Tribunales Cortes de Justicia, Unidad de Fiscalías, Unidad de Defensorías, Contralorías, Personerías, Consejos, Consejos Superiores, Defensorías del Pueblo.	METROPOLITANA	Zonas de comercio cualificado, Zonas de comercio aglomerado, Zonas de servicios urbanos básicos, Área de Actividad Central en: Sector I, L, M, Áreas Urbanas Integrales Múltiples	(8) Supeditadas a las disposiciones y prevalencia del Plan maestro. (2) Puede permitirse bajo condiciones específicas señaladas mediante plan parcial, plan de implantación o plan de regularización y manejo.

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante la Resolución número 1408 de 4 de octubre de 2016, "(...) adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fiscalía General de la Nación Sede Nivel Central 2, Sector de Paloquemao, ubicada en la Localidad de Los Mártires".

Que el Director de Protección y Asistencia de La Fiscalía, mediante comunicado identificado con número de radicado 20171100062783 de 28 de septiembre de 2017, remitió al Director Ejecutivo de esa entidad el concepto de seguridad realizado a las instalaciones de la sede de Paloquemao, en el cual se sugirió tener en cuenta entre otras, la siguiente recomendación<sup>9</sup>:

- Con relación a los inmuebles ubicados en la Carrera 28 N° 18A 60, Esquina (desocupado) y establecimientos abiertos al público (cafetería y restaurante) de la Avenida Calle 19 N° 27-47, bodega y 27-39 y 43 correspondiente al Restaurante "El Delantal", propiedad de particulares, con miras a mitigar la vulnerabilidad que los mismos generan para las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, se sugiere precautelativamente, constatar y verificar registros de sus propietarios actuales, evidenciando el grado de confiabilidad de los mismos, igualmente, si las circunstancias lo permiten y con miras a lograr la meta propuesta por el señor Fiscal General de la Nación, dentro de su Plan Estratégico 2016-2020, consistente en "contar con la sede nivel central II en la zona Paloquemao en Bogotá", sugerir a las altas directivas, la adquisición de la propiedad o dominio de los inmuebles antes mencionados, por compra directa o expropiación por vía administrativa, si procede, realizando consulta en el área jurídica de la Fiscalía, a fin de determinar el trámite a seguir y la autoridad competente para su aplicación, lo cual permitiría incluirlos en el estudio previo a la obtención de la licencia de construcción y demás trámites relacionados con la meta.

Que de acuerdo con lo anterior y con el fin de mitigar la vulnerabilidad señalada anteriormente, la Fiscalía General de la Nación requiere de esos dos (2) inmuebles contiguos, cuyos linderos se describen a continuación:

- Predio esquinero de la manzana J cuya nomenclatura es Carrera 28 No. 18 A - 60 (matrícula inmobiliaria 050C-00848140, CHIP AAA0072ZEEA), ubicado en el costado suroriental de la intersección entre Carrera 28 y Avenida Ciudad de Lima (Calle 19), con el siguiente alinderamiento: por el norte con Avenida Ciudad de Lima (Calle 19), por el occidente con Carrera 28, por el sur con predio identificado con nomenclatura Carrera 28 N° 18-64 (matrícula inmobiliaria 050C-00575249, CHIP AAA0072ZEDM); y por el oriente, con predio identificado con nomenclatura AC 19 N° 27 - 43 (matrícula inmobiliaria 050C-00538989, CHIP AAA0072ZEFT).
- Predio medianero de la manzana J cuya nomenclatura es AC 19 N° 27 - 43 (matrícula inmobiliaria 050C-00538989, CHIP AAA0072ZEFT), con el siguiente alinderamiento: por el norte con Avenida Ciudad de Lima (Calle 19); por el oriente con predio identificado con nomenclatura AC 19 N° 27-27 (matrícula inmobiliaria 050C-00634082, CHIP AAA0072ZEHY); por el sur con predio identificado con nomenclatura Carrera 28 N° 18-64 (matrícula inmobiliaria 050C-00575249, CHIP AAA0072ZEDM); y por el occidente, con predio esquinero de la manzana, identificado con la nomenclatura Carrera 28 N° 18A-60 (matrícula inmobiliaria 050C-00848140, CHIP AAA0072ZEEA).

Que los propietarios de los inmuebles antes descritos se señalan a continuación:

N°	NOMENCLATURA (DIRECCIÓN CATASTRAL)	CHIP	MATRÍCULA	TITULAR-PROPIETARIO
1.	KR 28 17 A 60	AAA0072ZEEA	050C-00848140	FLOR MERY RODRÍGUEZ DE ORTIZ
2.	AC 19 27 43	AAA0072ZEFT	050C-00538989	NACIONAL DE ELÉCTRICOS H.H. LIMITADA

Que teniendo en cuenta la necesidad de mantener la seguridad en el área del proyecto, e implementar las sugerencias y recomendaciones del Grupo de Estudios de Seguridad a Instalaciones de la Fiscalía, para la ejecución del proyecto y el logro de los objetivos descritos, es necesario que la Agencia adquiera los dos (2) inmuebles antes mencionados y si es del caso realizar el trámite de expropiación por vía administrativa, facultad otorgada por el decreto que modificó la estructura de la Agencia, numeral 13 artículo 3° del Decreto número 2556 de 2015 y la Ley 388 de 1997 en su artículo 58 literal "c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos".

Que en ese sentido se requiere declarar de utilidad pública e interés social los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 050C-00848140 y 050C-00538989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, necesarios para la construcción de la sede nivel Central 2, de la Fiscalía General de la Nación en el sector de Paloquemao en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 388 de 1997, constituyen condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa entre otras, "(...) 1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno nacional. 2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio. 3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra".

Que en consideración a que el proyecto busca mejorar el funcionamiento de las sedes administrativas de la Fiscalía, en razón a sus necesidades de ubicar en condiciones óptimas a su personal de manera imperativa, obteniendo un mejor aprovechamiento de los predios de su propiedad ubicados en Paloquemao, manteniendo la seguridad del área, de conformidad con el concepto realizado a esas instalaciones y teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación cuenta con la adopción del Plan de Regularización y Manejo desde el 4 de octubre de 2016, es imperativo precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles contiguos, teniendo en cuenta la viabilidad del uso dotacional lo que implica que se hace inaplazable la consecución de los dos (2) inmuebles mencionados anteriormente para la ejecución del proyecto, toda vez que es indispensable considerar estos inmuebles desde el inicio del mismo para efectos de incluirlos en los diseños y posterior ejecución de la obra pública y con el fin de mantener la seguridad del área a intervenir.

Que el proyecto de infraestructura cuyo objeto es la construcción de la Sede Nivel Central 2, Sector de Paloquemao en la ciudad de Bogotá, D. C., de la Fiscalía General de la Nación, cumple con los presupuestos establecidos en las normas constitucionales y legales vigentes que desarrollará el Plan de Regularización y Manejo, el cual fue adoptado mediante Resolución número 1408 de 4 de octubre de 2016 de la Secretaría Distrital de Planeación para los predios ubicados en la localidad de Los Mártires de dicha ciudad y logra mejorar la efectividad de la gestión pública y el servicio al ciudadano a través de la modernización de la infraestructura de la administración pública, de sus modelos de gestión y particularmente, del desarrollo de un esquema de gestión inmobiliaria especializada.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Declaratoria de utilidad pública del proyecto de infraestructura.* Declárese de utilidad pública y de interés social el proyecto de infraestructura cuyo objeto es la construcción de la sede nivel Central 2, de la Fiscalía General de la Nación en el sector de Paloquemao en la ciudad de Bogotá, D. C. El área de intervención del proyecto tendrá los siguientes linderos: Por el sur, con Calle 17 entre la Avenida General Santander (Carrera 27) y la Carrera 28; por el oriente, con Avenida General Santander (Carrera 27) entre Calle 17 y Avenida Ciudad de Lima (Calle 19); por el norte, con Avenida Ciudad de Lima (Calle 19) entre Avenida General Santander (Carrera 27) y la Carrera 28; por el occidente, con Carrera 28 entre Calle 17 y Avenida Ciudad de Lima (Calle 19).

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución número 1704 de 1° de octubre de 2014, "por la cual se establecen las Políticas Generales de Seguridad en la Fiscalía General de la Nación".

